



EXPEDIENTE N° : 1095-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
 UNIDAD MINERA : ARASI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 BOFEDALES
 PUNTOS DE CONTROL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplió en adoptar medidas de previsión y control para efectos de evitar que las aguas de escorrentía provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos Andrés, sean colectadas por canales de coronación ubicados aguas abajo, los cuales no cuentan con revestimiento y descargan al cauce natural; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Incumplió tres (3) compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a: (i) construir la infraestructura para el tratamiento de aguas de mina y las estructuras hidráulicas, en el Tajo Jessica, (ii) concluir la construcción del canal de coronación y la infraestructura para la descarga al curso natural de agua el Depósito de Desmontes Jessica, y (iii) revestir con mampostería los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Excedió el Límite Máximo Permissible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo TI-1, correspondiente al efluente procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la zona baja, campamento Arasi; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.*

Asimismo, se ordena a Aruntani S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

Mediante escrito con Registro N° 51554 del 30 de diciembre del 2014 Aruntani S.A.C. comunicó que, en mérito de la reorganización societaria de fusión por absorción, asumió los activos y pasivos de Arasi S.A.C. inscrita en los Asientos B00007 y B00004 de las Partidas N° 11170284 y 11771614, respectivamente, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.





- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá cerrar el sistema de canales de coronación implementado aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, vías de acceso al Pad y la Planta de Procesos Andrés, para efectos de conseguir su recuperación natural.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS— que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar las medidas necesarias para captar y conducir las aguas de escorrentías provenientes de aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, vías de acceso al Pad y la Planta de Procesos Andrés, con la finalidad de no seguir afectando la estabilidad física y los componentes ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS— que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iii) **En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar un estudio de erosión por cárcavas, con la finalidad de determinar las medidas de control que permitan asegurar la estabilidad física de la zona afectada así como una evaluación de los componentes ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental que han sido afectados, a fin de determinar los servicios ambientales brindados por estos y, de ser el caso, definir las medidas necesarias para su recuperación.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe detallado — adjuntando planos, estudios, medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS— que acredite las acciones tomadas para el cumplimiento de la medida correctiva.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por las conductas infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Aruntani S.A.C. respecto de las infracciones tipificadas en el Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante a ser aplicado en el caso





de una eventual sanción. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Lima, 31 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2013) a la Unidad Minera "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 18 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 343-2013/OEFA-DS del 18 de noviembre del 2013 (en adelante, ITA)² así como el Informe N° 142-2013-OEFA-DS/MIN del 6 de setiembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 050-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de enero del 2014, notificada el 16 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Aruntani, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación⁴:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación San Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos San Andrés estarían siendo colectadas por canales de coronación sin revestimiento y siendo derivadas al cauce natural.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	En el botadero N° 3 las aguas colectadas en el canal de coronación se estarían descargando directamente al curso natural del agua sin ingresar a la poza de tratamiento correspondiente.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y el Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Ley N° 28611,	Numeral 4.1 del Punto 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de	Hasta 10 000 UIT



Folios 1 a 176 del expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 176 del expediente.

Folios 177 a 207 del expediente.



		Ley General del Ambiente.	explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
3	En el Botadero N° 1, los canales de coronación no estarían conduciendo el agua de escorrentía superficial a la poza de sedimentación.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	En el tajo Jessica, no se habría construido la infraestructura para el tratamiento de agua de mina y las estructuras hidráulicas.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
5	En el Botadero Jessica, no se habría concluido la construcción del canal de coronación y con la infraestructura para la descarga al curso natural de agua.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
6	El titular minero no habría revestido con mampostería los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y	Hasta 10 000 UIT





			almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
7	En la zona Jessica, se ha realizado la construcción de diversos componentes, por lo que se habría intervenido sobre el área de un bofedal y se ha desviado el curso natural de agua.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
8	Se observó que el punto de control ESP-9 (Agua de infiltración del Botadero N° 1 que pasa por la poza de sedimentación ubicada al pie del Botadero cruzando la vía de acceso a Arasi) que descarga al río Chacapalca, no estaría contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
9	Se observó que el punto de control TI-1 (Efluente tratado procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi) que descarga al ambiente (suelo), no estaría contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
10	El parámetro Sólidos Suspendedos (STS) obtenido en el punto de control de TI-1 (Efluente tratado procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi), no cumpliría con los Límites Máximos Permisibles	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto a labores de explotación, beneficio, transporte y	Hasta 10 000 UIT





	para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.		almacenamiento de concentración de minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2012: El titular debe concluir el programa de trabajo de la implementación del canal de coronación en la zona de construcción del Pad Jessica, según avance progresivo.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT

4. El 6 de febrero del 2014, Aruntani presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁵:

Hecho imputado N° 1:

- (i) El estudio ambiental aprobado de la Unidad Minera "Arasi" no exige la implementación de canales impermeabilizados aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés.
- (ii) La supuesta infracción detectada durante la supervisión corresponde a una obligación en el Pad de Lixiviación Andrés.
- (iii) No existe prueba alguna que acredite lo expuesto por el fiscalizador.

Hecho imputado N° 2:

- (i) Las actividades de cierre progresivo supuestamente incumplidas no eran exigibles durante la realización de la Supervisión Regular 2013.

Hecho imputado N° 3:

- (i) Se han implementado medidas de prevención para protección del ambiente en toda la instalación.
- (ii) Las pozas de sedimentación para el canal de coronación no son parte de las instalaciones del Depósito de Desmonte N° 1.

Hecho imputado N° 4:

- (i) La fotografía que sustenta la presente imputación no demuestra la ubicación de la supuesta infraestructura ni las características de la zona.
- (ii) Los medios probatorios que sustentan la presente imputación no acreditan la existencia de daño ambiental generado por el supuesto incumplimiento.
- (iii) La empresa contaba con la referida estructura hidráulica, sin embargo, esta se encontraba en mantenimiento durante la presente supervisión regular.



Folios 208 a 542 del Expediente.



- (iv) La infraestructura para el tratamiento de agua de mina no estaba construida al momento de la supervisión regular, toda vez que aún no era necesaria.

Hecho imputado N° 5:

- (i) El canal de coronación aún no había sido concluido en su totalidad toda vez que se va construyendo de acuerdo con el avance de los trabajos de explotación y colocación de desmonte en el depósito.
- (ii) Los medios probatorios que sustentan la presente imputación no acreditan la existencia de daño ambiental generado por el supuesto incumplimiento, en tanto que no existe un estudio de estabilidad física o química.

Hecho imputado N° 6:

- (i) La construcción del Pad de Lixiviación Jessica se realiza por etapas, conforme al avance de las actividades de explotación y depósito de material.
- (ii) Durante la realización de la presente supervisión regular, el Pad de Lixiviación Jessica recién se encontraba en la última etapa de construcción.

Hecho imputado N° 7:

- (i) Se ha respetado la distancia de cincuenta (50) metros establecida entre los componentes mineros y los bofedales.
- (ii) Los medios probatorios que sustentan la presente imputación no permiten identificar el supuesto incumplimiento.

Hecho imputado N° 8:

- (i) Se aplicó un marco legal precedente a la creación de la Autoridad Nacional del Agua y los posteriores criterios de evaluación ambiental.
- (ii) De acuerdo a lo establecido en los diversos instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Arasi" se desprende de manera implícita que el titular minero sí contempló el establecimiento de un punto de control.

Hecho imputado N° 9:

- (i) El presente efluente corresponde al sistema de tratamiento de aguas residuales del campamento Andrés, el cual fue aprobado en el estudio ambiental de la Unidad Minera "Arasi".
- (ii) De acuerdo a lo establecido en la modificación del estudio ambiental de la Unidad Minera "Arasi", se desprende de manera implícita que el titular minero sí contempló el establecimiento de un punto de control.

Hecho imputado N° 10:

- (i) El laboratorio que realizó el análisis de la muestra tomada en el punto de control TI-1 no estaba acreditado.





- (ii) Los resultados obtenidos del análisis de las muestras tomadas en el punto de control TI-1 no tienen correlación con los resultados presentados en los monitoreos trimestrales realizados en dicho punto.
- (iii) No se ha hecho referencia de los valores obtenidos en el punto de muestreo aguas abajo del punto de descarga, que es el límite de la capa de mezcla.
- (iv) El sistema de tratamiento corresponde a una percolación y descarga al cuerpo receptor, por lo que no es posible que se puedan generar descargas de sedimentos.

Hecho imputado N° 11:

- (i) El Pad de Lixiviación Jessica viene siendo construido por etapas, por lo que la supuesta recomendación incumplida no se refiere al mismo tramo o a la misma ubicación señalada en el presente hallazgo,
5. Mediante Carta N° 013-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017, notificada el 9 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, remitió el Informe Final de Instrucción N° 004-2017-OEFA/DFSAI/SDI a Aruntani. El 16 de enero del 2017, Aruntani presentó sus descargos al referido informe final de instrucción, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) La empresa ha realizado diversas actividades de mejora en todo el sector de la ex zona industrial de la planta de procesos Andrés, cuyos componentes se encuentran en etapa de cierre progresivo.
- (ii) Los trabajos de cierre ha permitido mejorar la estabilidad de la zona colindante a la zona de la planta de procesos y Pad de lixiviación Andrés, evitando erosiones y posibles afectaciones a formaciones ecológicas.

Hecho imputado N° 4:

- (i) Se cuenta con un sistema de tratamiento pasivo tipo wetland, implementado y en funcionamiento, el cual trata las aguas del depósito de desmonte y del tajo Jessica, respectivamente.
- (ii) Se cuenta con las respectivas infraestructuras hidráulicas de derivación de las aguas que finalmente llegan hasta el sistema de tratamiento.
- (iii) Se cuenta con la autorización de vertimiento para el sistema de tratamiento pasivo tipo wetland.

Hecho imputado N° 5:

- (i) Se cuenta con el canal de coronación para el denominado botadero Jessica, así como con la infraestructura para descarga al curso natural de agua, lo cual fue verificado durante las supervisiones posteriores del OEFA.



Hecho imputado N° 6:

- (i) Los canales de coronación se encuentran revestidos con mampostería, según lo establece su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 10:

- (i) Los valores obtenidos durante los muestreos realizados entre los años 2014 y 2016 del efluente proveniente de la estación TI-01, correspondientes al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.

Sobre la primera medida correctiva recomendada

- (i) Se cuenta con un canal de coronación en todo el contorno del Pad de lixiviación Andrés, el mismo que se encuentra cerrado, evitando alguna afectación a algún bofedal.

Sobre la segunda medida correctiva recomendada

- (i) La empresa ha realizado diversas actividades de mejora en todo el sector de la ex zona industrial de la planta de procesos Andrés, cuyos componentes se encuentran en etapa de cierre progresivo.
- (ii) Los trabajos de cierre ha permitido mejorar la estabilidad de la zona colindante a la zona de la planta de procesos y Pad de lixiviación Andrés, evitando erosiones y posibles afectaciones a formaciones ecológicas.

Sobre la tercera medida correctiva recomendada

- (i) No es necesario realizar una evaluación ecológica, toda vez que ya no se generan erosiones por cárcavas, se realizan inspecciones periódicas y, adicionalmente, no se observan afectaciones a formaciones ecológicas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Aruntani adoptó las medidas de control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los compromisos establecidos en el plan de cierre de minas y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con incluir los puntos de monitoreo ESP-9 y TI-1 en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de monitoreo TI-1 y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con la recomendación formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012 y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Aruntani.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el titular minero adoptó las medidas de previsión y control necesarias con la finalidad de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades y, de ser el caso, dictar el cumplimiento de medidas correctivas

IV.1.1 La adopción de medidas de previsión y control como obligación fiscalizable

10. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁶.
11. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los límites máximos permisibles.
12. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Aruntani adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.1.2 El deber de controlar las aguas de escorrentía de la Unidad Minera "Arasi"

13. Como se desarrolló en el marco conceptual precedente, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM es deber del titular minero adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, los efectos negativos derivados del desarrollo de actividades.
14. Con la finalidad de adoptar las medidas de previsión y control pertinentes es necesario que durante el proceso de evaluación integral del proyecto, el titular minero deba prever las alteraciones que se puedan ocasionar en su entorno, así como evaluar los impactos del desarrollo de sus actividades sobre los distintos componentes ambientales⁸, a manera de ejemplo, evaluar el impacto que tendrá

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

'Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.'

Disponible en el portal web del OEFA.

CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Ediciones Mundi – Prensa. Madrid, 2009, p. 235.



la alteración de las condiciones del drenaje superficial (escorrentía) como producto de las actividades en la unidad minera .

15. Con respecto a la relación existente entre el deber de previsión y el manejo de drenaje superficial (escorrentía), es necesario indicar que aun cuando estas aguas no constituyen *per se* elementos y/o vertimientos generados como consecuencia de la actividad minera, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de obras y estructuras para la operación minera –vale decir, caminos de acceso, sitios de campamentos, Pad de lixiviación, tajo abierto, entre otros– con frecuencia generan inadecuadas condiciones de drenaje superficial, que a su vez impactan de manera negativa sobre los distintos componentes ambientales (por la presencia de infiltraciones, escurrimiento, erosión hídrica, cárcavas, deslizamiento).
16. Es bajo este argumento que las especificaciones de construcción deben prever que las mencionadas obras no interfieran con el buen drenaje superficial⁹ y si el caso lo amerita implementar las medidas que eviten que la alteración de las condiciones de drenaje superficial generen los impactos arriba indicados, por ejemplo a través de (i) medidas de control de escorrentías: estructuras hidráulicas superficiales (canales de coronación, colección, derivación, etc) y el revestimiento de estructuras hidráulicas (geomembrana, concreto); o (ii) sistemas de control de erosión y estabilidad de taludes.
17. Lo indicado hasta el momento se resume en el siguiente gráfico:

Control de escorrentías



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014.

18. Ahora bien, con la finalidad de conocer el alcance espacial de los aspectos ambientales que pudiesen generar las actividades, y por consiguiente conocer la extensión de las medidas de previsión y control que pudiesen implementarse (ergo, la responsabilidad del titular minero por su implementación), en el presente

VILLALAZ, Crespo. *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Quinta edición, México, 2004, p. 232.



caso será de utilidad conocer el área de influencia de las actividades de Arasi, materia del presente procedimiento.

19. Sobre el particular, el Numeral 4.2.1.1 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de "Arasi", aprobada por Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo del 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM (en adelante, Modificación del EIA de Arasi) define al área de influencia directa como el espacio donde las actividades afectan directamente con una mayor intensidad a los componentes ambientales (físico-biológicos) y, al área de influencia indirecta como el espacio donde los impactos tienen una menor intensidad o pueden ser afectados en el mediano y largo plazo por las actividades del proyecto, tal como se detalla a continuación:

"Modificación del EIA de Arasi

(...)

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

4.2 ALCANCES DE LA LÍNEA BASE AMBIENTAL

4.2.1 ÁREAS DE INFLUENCIA BIOFÍSICA

Los criterios para su delimitación se basan en los impactos que puedan producirse en el ambiente físico y biológico de manera directa e indirecta; por lo cual, se distingue las siguientes áreas:

4.2.1.1 Identificación del área de influencia directa

Corresponde al espacio donde las actividades afectaran a los componentes ambientales (físico-biológicos), directamente con una mayor intensidad. Es decir, por la superposición de las instalaciones sobre el ámbito geográfico donde se ejecutará el proyecto y su impacto directo que este pueda generar sobre el medio. Por lo cual, se ha estimado un área de 2 885 ha. Ver la Figura IV.3 Mapa de Áreas de Influencia.

4.2.1.2 Identificación del área de influencia indirecta

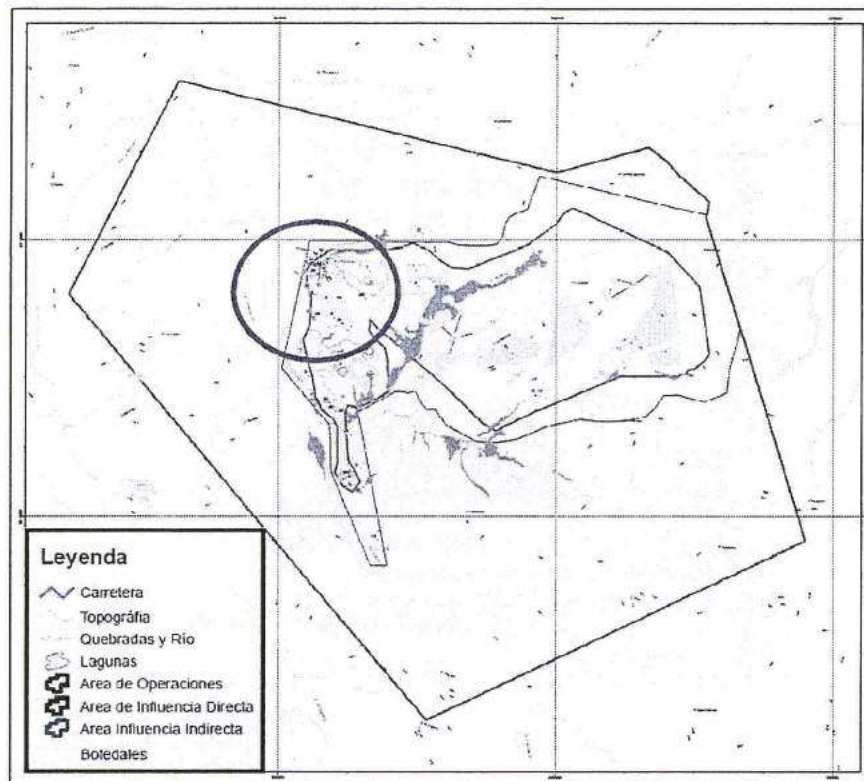
Es el área en donde los impactos tienen una menor intensidad o pueden ser afectadas en el mediano y largo plazo por las actividades del proyecto; generalmente son impactos del tipo acumulativo y transportado por los componentes ambientales. Por lo tanto, de acuerdo a la envergadura del proyecto estas áreas pueden cubrir desde microcuencas, cuencas enteras o delimitaciones políticas tales como distritos, provincias y departamentos y para este proyecto comprende una extensión estimada de 9 439 ha, encerrando en esta área sobre todo a las principales quebradas aledañas al proyecto y al río donde desembocan, considerando asimismo como limite de las divisorias de agua. Ver la Figura N° IV.3 Mapa de Áreas de influencia. (...)"

(Subrayado agregado).

20. En esa línea argumentativa, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, corresponde a Aruntani implementar las medidas de control de agua superficial dentro del área de influencia directa de sus operaciones, con la finalidad de evitar infiltraciones, escurrimiento, erosión hídrica, cárcavas, deslizamiento, entre otros impactos dentro de su área de concesión.
21. Bajo este contexto, durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el área ubicada aguas abajo del Pad de Lixiviación Andrés, las vías de acceso al Pad Andrés y la Planta de Procesos Andrés, se encuentran dentro del área de influencia directa de las operaciones mineras desarrolladas por Aruntani, tal como se aprecia a continuación:



Área de influencia de operaciones mineras



22. Asimismo, según el EIA de Arasi establece que la zona comprendida entre el Pad de Lixiviación Andrés, las vías de acceso al Pad Andrés y la Planta de Procesos Andrés corresponde a una formación ecológica denominada Páramo muy húmedo – Subandino Subtropical (pmh-SaS), conforme al siguiente detalle:

“2.5.1.2 Parámetro muy Húmedo –Subandino Subtropical (pmh - SaS)

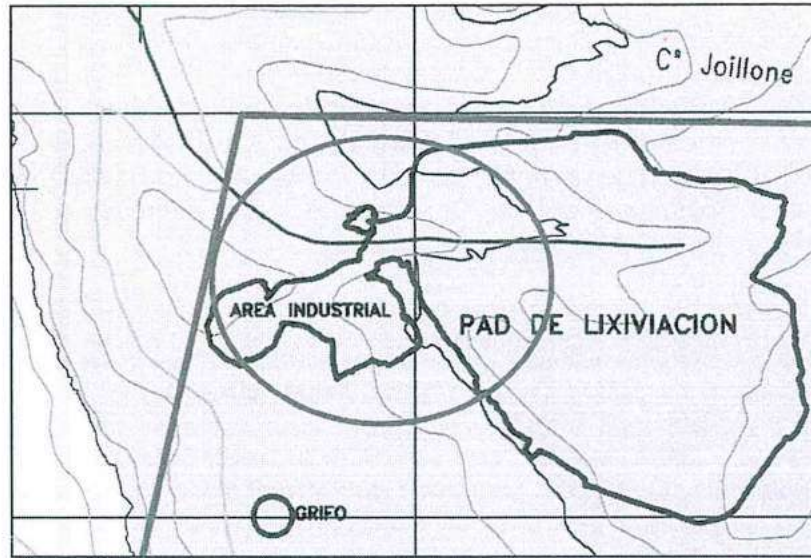
Esta formación se encuentra entre los 4,500 y 4,700 msnm, con temperaturas medias anuales bajas entre 3.0 – 6.0 °C, con precipitaciones estimadas entre los 600 a 800 mm/año. La presencia de heladas es frecuente, principalmente durante las noches y madrugadas en los meses de junio, julio y agosto.

La vegetación natural está constituida predominantemente por “ichu”, donde se encontraron también los bofedales que son utilizados para el pastoreo de los ganados y, constituyen la fuente principal de alimento a los ganados auquénidos. Esta vista se ubica entre las confluencias de la quebrada Huarucani con la quebrada Luchusoni, donde las condiciones topográficas de baja pendiente y agua permanente, permiten el desarrollo de este ecosistema.”





Plano de la caracterización ecológica



CARACTERIZACION ECOLOGICA						
SIMBOLO	NOMBRE	ALTITUD (m.s.n.m)	PRECIPITACION (mm)	TEMPERATURA (°C)	TIPO CLIMATICO	CARACTERISTICAS
ph-SaS	Páramo húmedo Sub Andino Subtropical	4375 - 4500	500 - 600	3.0 - 6.0	C(o,i,p)F° Semi-seco Frigido, con 3 estaciones secas	Con otoño, invierno y primavera secos, presencia de bofedales a ambos márgenes del río chacapaleu -Pataqueña pastos con buen vigor.
pmb-SaS	Páramo muy húmedo - Sub Andino Subtropical	4500 - 4700	600 - 700	3.0 - 6.0	C(o,i,p)F° Semi-seco Frigido, con 3 estaciones secas	Con otoño, invierno y primavera secos, presencia de bofedales a ambos lados de los ríos Azufrini y Huarucani (áreas planas), así como en la ladera aguas debajo de los ojos de agua (afloramientos).
tp-AS	Tundra pluvial - Andino Subtropical	4700 - 5000	600 - 800	3.0 - 1.5	C(o,i,p)F° Semi-seco Frigido, con 3 estaciones secas	Con otoño, invierno y primavera secos, presencia de bofedales en el fondo de los cauces, y pastos ralos en ladera de los cerros.
N-S	Nival - Subtropical	5000 - 5200	600 - 800	1.5 - 0.0	CG Semi-seco Polar	Mayormente con áreas desnudas, vegetación muy rala. Presencia de nieve en algunos meses.



23. En tal sentido, Aruntani tenía la responsabilidad de realizar el adecuado manejo de las aguas de escorrentía en la zona aguas abajo del Pad de Lixiviación Andrés, las vías de acceso al Pad Andrés y la Planta de Procesos Andrés, ello de conformidad con el Artículo 5° del RPAAMM.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación San Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos San Andrés, sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural

a) Análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013





24. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en la Unidad Minera "Arasi", se observó que los canales de coronación ubicados aguas abajo del Pad de Lixiviación Andrés se encontraban sin revestimiento, pese a que derivaban las aguas de escorrentía colectadas en toda la ladera del Pad (desde el paradero 1 —frente al antiguo taller de mantenimiento— hasta la planta de beneficio Arasi) hacia un sistema de canales del bofedal ubicado aguas abajo, conformado por un canal en el eje central (el cual se encontraba con cargas de sedimentos) y un canal perimetral, para posteriormente ser descargados al curso natural (ladera del cerro Joillone y finalmente al Río Chacapalca)¹⁰. En atención a ello, durante la supervisión se generó el siguiente hallazgo¹¹:

"Hallazgo 1: Las aguas de escorrentía superficial, aguas abajo del PAD de lixiviación Andrés, las vías de acceso al PAD Andrés y la planta de procesos Andrés son colectadas por canales de coronación sin revestimiento y son derivadas hacia el canal de coronación del bofedal y finalmente son derivadas al cauce natural, desde el paradero 1."

25. Al respecto, cabe indicar que durante la referida supervisión se detectó adicionalmente que el área comprendida entre el taller de mantenimiento, Pad de Lixiviación Andrés y la Planta de Proceso Andrés presentaba grietas sobre la superficie del terreno, las cuales según lo manifestado por Aruntani es una subsidencia originada por el drenaje de agua en la ladera del cerro Joillone, en virtud del cual ejecutó las siguientes medidas para controlar la estabilidad de la zona¹²:
- (i) Construcción de un canal perimetral en el lado noreste del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de Lixiviación Andrés, de una profundidad de 2,50 metros aproximadamente, el cual deriva las aguas superficiales hacia el cauce natural (ladera del cerro Joillone y río Chacapalca); y,
 - (ii) La perforación de un taladro diamantino para drenar el agua subterránea producto de la infiltración del agua del bofedal.
26. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 106, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 117, 119, 121 y 168 del Informe de Supervisión, donde se observa los canales de coronación de las vías de acceso Andrés, Pad de Lixiviación Andrés y Planta de Procesos Andrés se encuentran sin recubrimiento, así como las grietas en la superficie del terreno, conforme se muestra a continuación¹³:



¹⁰ Folio 39 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folio 101 (reverso) del Expediente.

Folios 39 y del 139 (reverso) al 142 del Expediente.

Folios del 137 (reverso) al 141 (reverso) y, 153 del Expediente.





Fotografía N° 106: Hallazgo N° 1. Aguas abajo del PAD de Lixiviación Arasi, los canales de coronación de las vías de acceso a la Planta de Beneficio Arasi, se encuentran sin revestimiento.



Fotografía N° 108: Hallazgo N° 1. Las escorrentías por medio de este canal de derivación sin revestimiento, es derivada ladera abajo hasta llegar al canal de coronación del bofedal que esta al costado del área de deslizamiento recurrente (Ladera Oeste cerro Jollone).



Fotografía N° 109: Hallazgo N° 1. En la parte central del bofedal, el canal de derivación de la escorrentía colectada de la parte, se encuentra con carga de sedimentos. Al fondo el borde del área de deslizamiento de la ladera Oeste del Cerro Jollone.





Fotografía N° 110: Hallazgo N° 1. Para la derivación de la escorrentía se construyó este canal perimetral en el sector Oeste del Bofedal. Se ha producido un impacto al bofedal, paisaje, suelo y vegetación del área circundante.

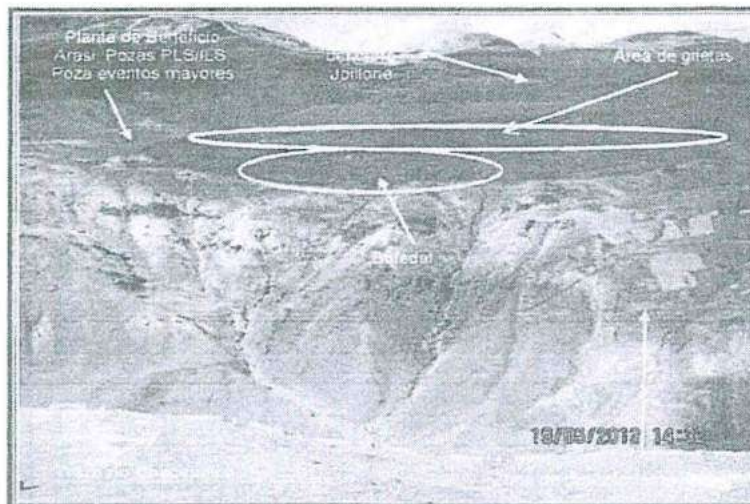


Fotografía N° 111: Hallazgo N° 1. Hallazgo N° 1. Para la derivación de la escorrentía se construyó este canal perimetral en el sector Oeste del Bofedal. Se ha producido un impacto al bofedal, paisaje, suelo y vegetación del área circundante.



Fotografía N° 117: Observación N° 1. Las grietas se extienden hacia las proximidades de la planta de procesos Andrés.





Fotografía N° 113: Hallazgo N° 1. Vista panorámica del área del deslizamiento en la ladera Oeste del cerro Jollone, ubicación del botedal, PAD de Lixiviación Arasi, Planta de Procesos Arasi. Se observa las cárcavas o pequeñas quebradas formadas por la escorrentía aguas abajo del PAD. También se observa el área de grietas.



Fotografía N° 114: Observación N° 1. En el área comprendida entre el taller de mantenimiento (antiguo taller de mantenimiento en la zona Andrés), PAD de Lixiviación (Arasi) y Planta de Procesos Andrés (Arasi), se constató un sistema de grietas sobre la superficie. El titular informó que es una subsidencia por el drenaje de agua que están realizando en la ladera de deslizamiento (ladera Oeste del Cerro Jollone) para controlar la estabilidad de toda la zona.





Fotografía N° 119: Observación N° 1. Adicional al agrietamiento se observan pequeñas subsidencias del terreno. El titular informó que la subsidencia se ha producido por el drenaje de agua que están realizando en la ladera de deslizamiento (ladera Oeste del Cerro Jollione) para controlar la estabilidad de toda la zona.



Fotografía N° 121: Observación N° 1. Las grietas se extienden hacia las proximidades de las Pozas PLSVLS, eventos mayores de la Planta de Procesos Andrés.



Fotografía N° 168: Zona de Deslizamiento, Ladera Oeste del Cerro Jollione. Se constató que en la zona de deslizamiento, se realiza la perforación de un taladro diamantino con la finalidad de drenar el agua acumulada



b) Análisis de los descargos

27. Aruntani manifiesta que el EIA de Arasi no establece que los canales de derivación de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés deban contar con impermeabilización, toda vez que por su ubicación no cuentan con áreas de aporte de aguas superficiales de escurrimiento provenientes de aguas arriba. Asimismo, agrega que la observación materia de análisis se sustenta en medios probatorios referidos a instalaciones ubicadas en la zona Jessica y no a la zona del Pad de Lixiviación Andrés.
28. Es pertinente señalar que en el presente caso no se le ha imputado a Aruntani el incumplimiento a un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental, sino a la falta de adopción de medidas de previsión y control a fin de que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación San Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos San Andrés, sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural; dicha obligación es de carácter legal y está recogida en el Artículo 5° del RPAAMM.
29. Sin perjuicio de ello, en relación con los sistemas hidráulicos para la colección de aguas del Pad de lixiviación Andrés, se debe indicar que Aruntani asumió como compromiso en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi" aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre del 2008, sustentada en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC (en adelante, EIA de Arasi), de construir canaletas y bermas alrededor del Pad de Lixiviación Andrés, área industrial y los caminos de acceso. Ello como medida de control de las aguas de escorrentías a fin de evitar la erosión del suelo y minimizar los impactos adversos al ambiente:

"Observación 74

Incluir información sobre el manejo de las aguas provenientes del tajo producto de la presencia de napas freáticas y de las precipitaciones pluviales (considerar la posibilidad de potencial generación de drenaje ácido de roca)

(...)

Asimismo, como medida de control, durante el diseño se han incorporado diversas medidas para minimizar y/o mitigar potenciales impactos al ambiente entre las cuales se incluyen:

(...)

- Control de escorrentía para evitar erosión y minimizar el contacto de agua pluvial con residuos mineros incluyendo canaletas y bermas alrededor de los siguientes puntos:

- Botadero de desmonte;
- Pad de lixiviación;
- Área industrial y campamento;
- Caminos;
- Pozas de sedimentación para capturar los efluentes del pad y del botadero para evitar que se descargue directamente al ambiente sin un control previo;
- Impermeabilización de pisos en el área de procesos y almacenaje para evitar infiltración de derrames accidentales; e
- Instalación de red de pozos de monitoreo."

(Subrayado agregado).

30. Asimismo, el EIA de Arasi estableció las siguientes consideraciones técnicas ambientales del Pad de Lixiviación Andrés:





“3.3.5 Proceso de tratamiento

El proyecto Arasi se ha diseñado como una operación de lixiviación en pila utilizando un pad de lixiviación de apilamiento múltiple y uso único. El mineral con ley de lixiviación será procesado por medio del chancado y la lixiviación en pila.

(...)

3.3.5.1 Pad de Lixiviación Fase 1

(...)

3.3.5.1.4 Camino de Acceso Perimetral y Canal de Derivación Pad – Fase 1

Se ha incluido el diseño de un camino de acceso a lo largo del perímetro de la Fase 1 con un ancho de rodadura de 6 m. El diseño del camino de acceso perimetral ha sido realizado tomando en consideración los criterios de diseño definidos al inicio del proyecto (pendientes máximas, radios de curvatura, etc).

Para la derivación del agua de escorrentía superficial aguas arriba del pad, se ha incluido el diseño de canales de derivación, los cuales serán construidos solamente en el sector oeste del pad (aproximadamente entre las estaciones 0+800.0 a la estación 1+1600.0), (...).

(...)

3.3.5.2 Pad de Lixiviación Fase 2

(...)

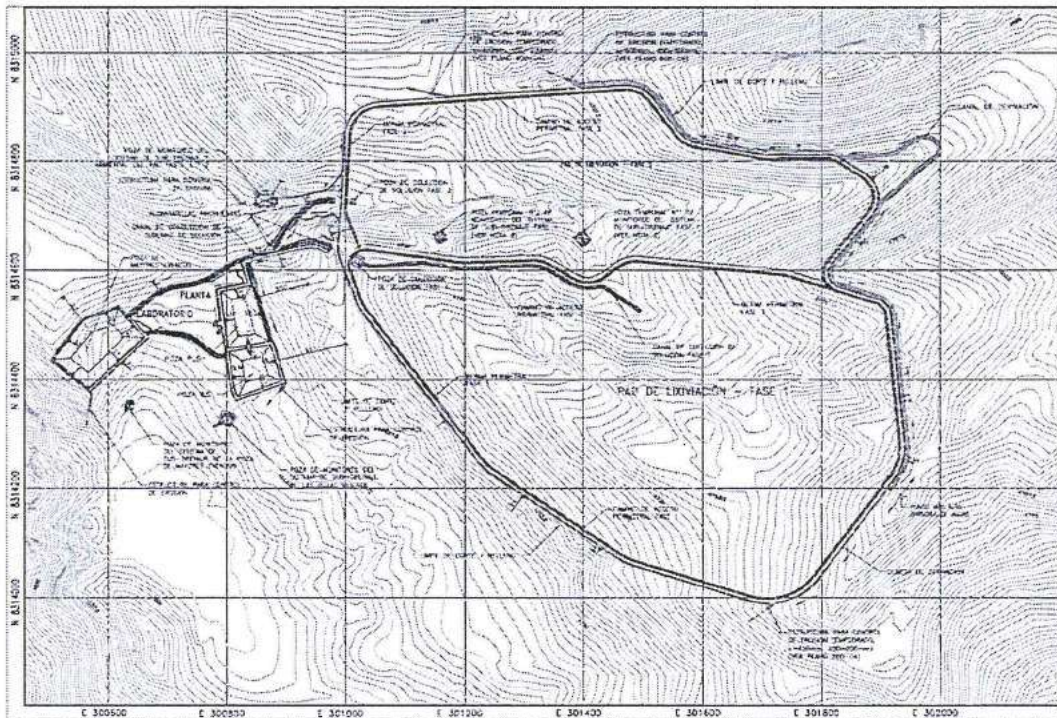
3.3.5.2.4 Camino de Acceso Perimetral y Canal de Derivación Pad – Fase 2

Al igual que en la fase 1 se ha incluido el diseño de un camino de acceso a lo largo del perímetro de la Fase 2, con un ancho de rodadura de 6 m. (...).

La derivación del agua de escorrentía superficial se realizará mediante la construcción de un canal de derivación permanente, el cual se empalmará al canal existente de la Fase 1. El canal de derivación será construido solamente entre las estaciones 0+460.0 a la estación 1+465.9 (final del canal y punto de empalme con el canal existente), (...).

(Subrayado agregado).

31. De lo citado precedentemente, se desprende que Aruntani asumió como compromiso construir caminos de acceso y canales de derivación entre las estaciones 0+800.0 y 1+1600.0 de la Fase 1 del Pad de lixiviación Andrés y entre las estaciones 0+460.0 y 1+465.9 de la Fase 2, con el objetivo de manejar el agua de escorrentía superficial, tal como se aprecia en el plano “Arreglo General – Pad de Lixiviación”:





32. En este sentido, si bien el EIA de Arasi estableció como compromiso la construcción de canales de derivación entre las estaciones 0+800.0 y 1+1600.0 de la Fase 1 del Pad de Lixiviación Andrés y entre las estaciones 0+460.0 y 1+465.9 de la Fase 2, durante las operaciones de la Concesión de Beneficio Andrés se observó el escurrimiento de las aguas de escorrentía aguas debajo de dicho Pad y hacia el canal de coronación del bofedal.
33. Por tal motivo, al ser responsabilidad del titular minero implementar medidas necesarias a fin de evitar e impedir que la actividad minera cause o pueda causar efectos adversos en el ambiente, este debió impermeabilizar los canales de coronación existentes en la parte baja del Pad de lixiviación Andrés, con el fin de evitar la infiltración de las aguas, su discurrir hasta el bofedal ubicado aguas abajo y la erosión del suelo.
34. En consecuencia, pese a que durante la elaboración del referido estudio ambiental se previó que la infiltración del agua de escorrentía en el sistema hidráulico podría causar inestabilidad del suelo en la Unidad Minera "Arasi" y, en consecuencia, impactos adversos en los cuerpos de agua, el suelo, el ecosistema; Aruntani no impermeabilizó los canales del sistema hidráulico aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, medida que sí se adoptó por ejemplo en el caso del Pad de lixiviación Jessica, conforme se aprecia de la Modificación del EIA de Arasi:

"Modificación del EIA de Arasi

(...)

6.0 Hidrología

(...)

6.9.1 Canales de Desvío y Coronación del Pad de Lixiviación

La Tabla 6.7 se muestra el resumen de las dimensiones de cada uno de los canales del pad de lixiviación así como el tipo de revestimiento. Las características hidráulicas de las cuencas modeladas, los resultados del esquema hidrológico y el cálculo hidráulico de los canales de coronación, se muestran en la Tablas C-8, C-13 y C-14 del Anexo C.

**TABLA 6.7
DISEÑO DE LOS CANALES DE DESVÍO Y CORONACIÓN - PAD DE LIXIVIACIÓN**

DE	A	TIPO DE SECCIÓN	BASE (m)	TALUD IZQ. (H:1V)	TALUD DER. (H:1V)	ALTURA (m)	TIPO DE REVESTIMIENTO	ESPESOR (m)
TRAZO 1 CANAL ACCESO PERIMETRAL⁽¹⁾								
0+179	1+505	Trapezoidal	0.8	1.0	1.0	0.8	Mampostería	0.20
1+505	2+400	Trapezoidal	1.0	1.0	1.0	1.0	Mampostería	0.20
2+400	2+570	Trapezoidal	1.2	1.0	1.0	1.2	Mampostería	0.20
2+570	3+070	Trapezoidal	0.6	1.0	1.0	0.6	Mampostería	0.20
TRAZO 2 CANAL NORTE								
0+000	0+060	Trapezoidal	0.8	1	1	0.8	Mampostería	0.20
0+060	0+643	Trapezoidal	1.2	1	1	1.2	Mampostería	0.20
TRAZO 3 CANAL SUR								
0+000	0+240	Trapezoidal	0.6	1	1	0.6	Mampostería	0.20
0+240	0+280	Trapezoidal	0.8	1	1	0.8	Mampostería	0.20
0+280	0+566	Trapezoidal	0.6	1	1	0.6	Mampostería	0.20
0+566	0+711	Trapezoidal	1.8	1.5	1	1.8	Enrocado	0.40

Nota:

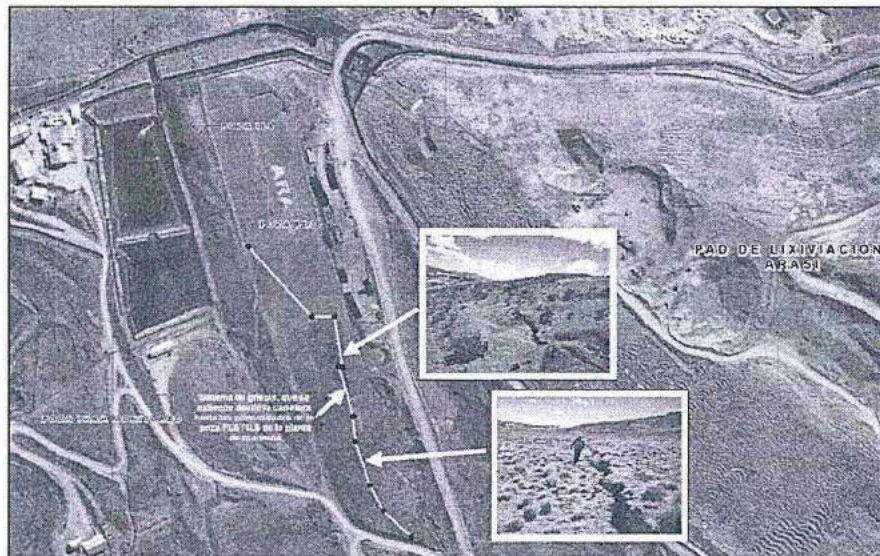
⁽¹⁾ El canal acceso perimetral se conecta con el Canal Sur en la progresiva 3+070.

El canal acceso perimetral se conecta con el Canal Norte en la progresiva 0+179.

35. Cabe señalar que la mención del referido compromiso ambiental correspondiente al Pad de lixiviación Jessica, se hizo a modo referencial, a fin de comparar las medidas de protección ambiental que pudo adoptar el titular minero en el Pad de lixiviación Andrés, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado relacionado a un supuesto error en la sustentación de la imputación.



36. Finalmente, Aruntani alega que existen pruebas que acrediten la presente imputación, en tanto que de las fotografías del Informe de Supervisión se advierte la existencia del sistema hidráulico en los componentes mineros.
37. Sobre el particular, es preciso señalar que aun cuando a la fecha de la inspección de campo, el Pad de lixiviación Andrés haya contado con infraestructuras hidráulicas –como lo señaló Aruntani–, tal es el caso de las cunetas o canales de colección de escorrentías y canales de coronación, esto no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que este debió haber implementado medidas de prevención y control para evitar las filtraciones en el referido componente; obligación legal que se deriva del Artículo 5° del RPAAMM.
38. En efecto, al no revestir dicho sistema hidráulico generó la filtración de agua de escorrentía en el suelo y, en consecuencia, aparecieron grietas que se extienden desde la vía de acceso hasta las proximidades de las pozas de solución pregnant (en adelante, PLS) y solución intermedia (en adelante, ILS) de la planta de procesos, tal como se observan en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión y en el plano que se muestra a continuación:



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

39. Por consiguiente, sobre lo desarrollado hasta el momento, es preciso señalar que se cuentan con medios probatorios que acreditan que la presencia de grietas en el área comprendida entre el taller de mantenimiento, Pad de Lixiviación Andrés y planta de procesos Andrés evidencia lo siguiente:
- Que no se estaba realizando un adecuado manejo de las aguas de escorrentía; y,
 - Que no se adoptó las medidas adecuadas para el control de la estabilidad de la zona.
40. De otro lado, teniendo en cuenta la fragilidad de los ecosistemas (formación ecológica denominada en su EIA como Páramo muy húmedo – Subandino Tropical) existentes en la Unidad Minera “Arasi”, el manejo de las aguas de escorrentía debió estar dirigido principalmente al control de la filtración de las





aguas de escorrentía, el control de la erosión acelerada¹⁴ y la preservación de los componentes ambientales en la zona.

41. Asimismo, de conformidad con el levantamiento de la Observación N° 66 del EIA de Arasi, para mantener las condiciones naturales y proteger los bofedales el titular minero debe instalar los componentes a una distancia mayor a cincuenta (50) metros; así como, no interferir los cursos de agua superficiales o subterráneas que alimentan estos bofedales, considerando que cumplen roles vitales en el funcionamiento del sistema altoandino, al almacenar eficientemente el recurso hídrico, logrando el desarrollo de una vegetación rica y diversa, permitiendo así albergar especies endémicas de importancia mundial¹⁵, tal como se señala a continuación:

"Observación N° 66

Menciona que en las áreas adyacentes al proyecto existen bofedales que almacenan el agua de las precipitaciones y regulan el escurrimiento; al respecto, es pertinente que el titular describa las medidas de mitigación consideradas para dichos componentes a fin de reducir o eliminar todo efecto que pueda generar el proyecto.

Absolución 66

El proyecto no contempla interferencias con los bofedales existentes, tal como puede observarse en la ubicación de los componentes del proyecto. Es más, es política de la empresa mantener en condiciones naturales a todos los bofedales sin excepción, no realizándose actividades a menos de 50 m, ni interfiriendo en los cursos de aguas superficiales o subterráneas que alimentan estos bofedales.

Para realizar un seguimiento a esta política, se plantea un plan de monitoreo para el seguimiento del estado de estos ecosistemas."

42. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que las aguas colectadas en la parte baja del Pad de Lixiviación Andres, eran derivadas hacia los canales de coronación construidos en el eje central y en el perímetro de un bofedal, los cuales se encontraban cubiertos de sedimentos y con una impermeabilización precaria:



¹⁴

"Generalmente nos referimos a erosión a 'erosión geológica', 'erosión natural' o 'erosión normal' o 'erosión natural' cuando suponemos que resulta sólo de fuerzas de la naturaleza, y a "erosión acelerada" cuando el proceso está influido por el hombre." HUDSON, Norman. Conservación del suelo. Primera edición, España, 1982, p.17.

Ver página web:

http://www.alt-perubolivia.org/Web/Bio/PROYECTO/Docum_peru/21.12%20P1.pdf

Consulta: 30 de enero del 2016





43. Por consiguiente, de lo señalado anteriormente y de las fotografías adjuntas se puede concluir que Aruntani no adoptó medidas para prevenir o impedir un manejo inadecuado de las aguas de escorrentía aguas abajo del Pad de Lixiviación Andrés, de las vías de acceso a este y de la planta de procesos Andrés, por no contar con canales de coronación impermeabilizados; dicho manejo inadecuado causó efectos adversos en el bofedal ubicado aguas abajo del referido Pad, toda vez que dichas aguas eran derivadas hacia un canal perimetral en el lado noroeste del mismo (tirante hidráulico para derivar las aguas de escorrentía al río Chacapalca) y un canal en el eje central, lo que generó la infiltración y el drenaje de agua del humedal.
44. Finalmente, Aruntani alega que ha realizado diversas actividades de mejora en todo el sector de la ex zona industrial de la planta de procesos Andrés, cuyos componentes se encuentran en etapa de cierre progresivo. Asimismo, señala que dichos trabajos de cierre ha permitido mejorar la estabilidad de la zona colindante a la zona de la planta de procesos y Pad de lixiviación Andrés, evitando erosiones y posibles afectaciones a formaciones ecológicas.
45. Sobre el particular, es preciso señalar que la subsanación de la conducta que constituye infracción administrativa de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.





46. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014), no exime a Aruntani de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
47. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Aruntani incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas para evitar e impedir que las aguas de escorrentía provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, de las vías de acceso a este y de la planta de procesos Andrés sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento, pudiendo generar efectos adversos en el bofedal ubicado aguas debajo de dichos componentes y la erosión del suelo.
48. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Aruntani, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁶.

c) Procedencia de la medida correctiva

49. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no tomó medidas de previsión y control para efectos de evitar que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos Andrés sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural.
50. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se pudo observar que como consecuencia de la implementación del sistema de canales de coronación aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, vías de acceso al Pad y la Planta de Procesos Andrés habría afectado la estabilidad física y los componentes ambientales que conforman la formación ecológica denominado Páramo muy húmedo – Subandino Subtropical identificada en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁶

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE





51. Sobre el particular, Aruntani señala en su escrito del 16 de enero del 2017 que implementó un canal de coronación en todo el contorno del Pad de lixiviación Andrés, el mismo que se encuentra cerrado, evitando alguna afectación a algún bofedal. Asimismo, señala que ha realizado diversas actividades de mejora en todo el sector de la ex zona industrial de la planta de procesos Andrés, lo cual ha permitido mejorar la estabilidad de la zona colindante a la zona de la planta de procesos y Pad de lixiviación Andrés, evitando erosiones y posibles afectaciones a formaciones ecológicas. Finalmente, Aruntani alega que no es necesario realizar una evaluación ecológica, toda vez que ya no se generan erosiones por cárcavas, se realizan inspecciones periódicas y, adicionalmente, no se observan afectaciones a formaciones ecológicas.
52. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por la empresa, no se observan medios probatorios que hagan alusión al canal de coronación del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de lixiviación, ni se muestran las vías de acceso con sus respectivos canales de captación y conducción de aguas de escorrentías en el Pad de lixiviación. Por otro lado, Aruntani no muestra medios de prueba que evidencien que el área donde se detectaron cárcavas y subsidencias se haya recuperado, toda vez que solo muestra una parte del área de la parte baja del Pad de lixiviación con presencia de vegetación y animales.
53. Por tanto, corresponde ordenar a Aruntani como medidas correctivas que implemente las acciones necesarias para revertir el impacto generado en el ambiente, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos Andrés sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural.	Cerrar el sistema de canales de coronación del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, para conseguir su recuperación natural.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para cerrar el sistema de canales de coronación del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de lixiviación Arasi.
	Realizar las medidas necesarias para captar y conducir las aguas de escorrentías provenientes de aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, vías de acceso al Pad y la Planta de Procesos Andrés, con la finalidad de no seguir afectando la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para





	estabilidad física y los componentes ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental.		la captación y conducción de las aguas de escorrentía.
	Realizar un estudio de erosión por cárcavas, con la finalidad de determinar las medidas de control que permitan asegurar la estabilidad física de la zona afectada. Asimismo, deberá realizar una evaluación de los componentes ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el EIA que han sido afectados, a fin de determinar los servicios ambientales brindados por estos y, de ser el caso, definir las medidas necesarias para su recuperación.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los estudios de erosión por cárcavas y la identificación del componente ambiental, adjuntando planos, descripciones de flora y fauna identificados y medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para identificación del componente ambiental ubicado en la formación ecológica identificada en el EIA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los compromisos establecidos en su plan de cierre de minas

IV.2.1 Obligación del titular minero de cumplir los compromisos establecidos en el Plan de Cierre de Minas

54. El Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas (en adelante, **Ley N° 28090**)¹⁷, en concordancia con el Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA¹⁸, señala que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión



¹⁷ Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas
"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
 El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
 (...)
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la





ambiental que establece las medidas que el titular minero debe adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que dicha área alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

55. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre de Minas se deriva de lo dispuesto en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁹, el cual señala que las medidas contenidas en dicho instrumento de gestión deberán ser cumplidas y ejecutadas de acuerdo a los objetivos, cronogramas, etapas y características aprobados por la autoridad competente.
56. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si Aruntani ha incumplido el compromiso derivado de la Modificación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 364-2012-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1259-2012-MEM/AAM/SDC/ABR/MES/LRM (en adelante, **Plan de Cierre de Arasi**).

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: En el Depósito de Desmonte N° 3 las aguas colectadas en el canal de coronación se descargan directamente al curso natural del agua sin ingresar a la poza de tratamiento correspondiente, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas

a) Compromiso contenido en el plan de cierre de minas

57. El Plan de Cierre de Arasi, señala lo siguiente con respecto a las actividades de cierre en el Depósito de Desmontes N° 3²⁰:

"Informe N° 1259-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM

(...)

3.2 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

3.2.3 Instalaciones para el manejo de residuos

Zona Andrés

- **Depósito de Desmontes N°3.-** (...) a fin de instalar drenes verticales que faciliten la evacuación de los flujos de agua provenientes de las precipitaciones y del agua contenida en los materiales a almacenar, adicionalmente cuenta con: Sistema de subdrenaje, Canales de coronación de aguas de escorrentía, Alcantarillas de drenaje, Pozas de sedimentación y Poza de monitoreo del sistema de subdrenaje.(...)"

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

3.6.2 Cierre Progresivo

contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente."

¹⁹ **Reglamento de la Ley que regula el cierre de minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

Folios del 298 al 304 del Expediente.





(...)

Estabilidad Hidrológica

El sistema de manejo de aguas implementado en la unidad minera Arasi permitirá la estabilización hidrológica de las zonas donde se ubican los depósitos de desmontes (componentes nuevos), cuidando en ubicar las estructuras u obras, de tal manera de corregir los cursos de agua para evitar la erosión producida por la precipitación. Es imprescindible captar la escorrentía producto de la precipitación y drenarlas a las quebradas naturales mediante alcantarillas, previamente a la descarga de aguas deben estar libres de exceso de sedimentos para lo cual se construirán pozas de sedimentación.

• Depósito de desmonte N° 3 (Canales de Coronación de aguas de escorrentía).- Los diseños contemplan canales de coronación dispuestos en la cresta del botadero y en la cresta del dique de retención, respectivamente. El sistema de conducción de la escorrentía tiene la siguiente configuración:

✓ Canal C1 (dique de contención) descarga en la Alcantarilla N°3 junto con el canal C2.(...)"

(Subrayado agregado).

58. En tal sentido, durante la etapa de cierre progresivo, el Depósito de Desmontes N° 3 debería contar con canales de coronación que descarguen sus efluentes hacia pozas de tratamiento, antes de ser vertidas al ambiente, de conformidad con el plan de cierre de minas de la empresa.

b) Análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

59. Durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se constató que en el Depósito de Desmontes N° 3 las aguas colectadas en el canal de coronación se descargan directamente al curso natural del agua sin ingresar a la poza de tratamiento correspondiente, tal como lo disponía el Plan de Cierre de Arasi. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 2 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación²¹:

"Hallazgo N° 2:

El canal de coronación, que colecta las aguas de lavado del Botadero N° 3, no está conectado al Wetland, se constató evidencia que el agua superficial fue derivada al curso natural de agua. No se constató la estructura hidráulica de subdrenaje que descarga a la poza Wetland."

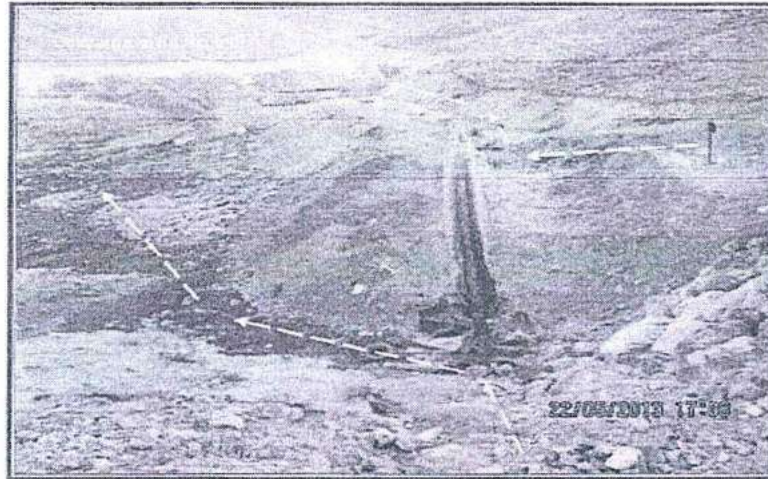
60. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 83, 84, 85, 86 y 253 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación²²:



Folios 101 y 40 del Expediente.

²²

Sustentado en las fotografías N° 83, 84, 85, 86 (Folio 132 y reverso del Expediente) y 253 (Folio 174 (reverso) del Expediente) del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 83: Hallazgo N° 2. Botadero 3, Sistema de Tratamiento del drenaje y Subdrenaje. Para la colección y tratamiento del drenaje y subdrenaje, construyo este canal y pozas para implementar un sistema wetland. Se constató huellas que las aguas no fueron colectados por el canal y no ingresaron a las pozas wetland.

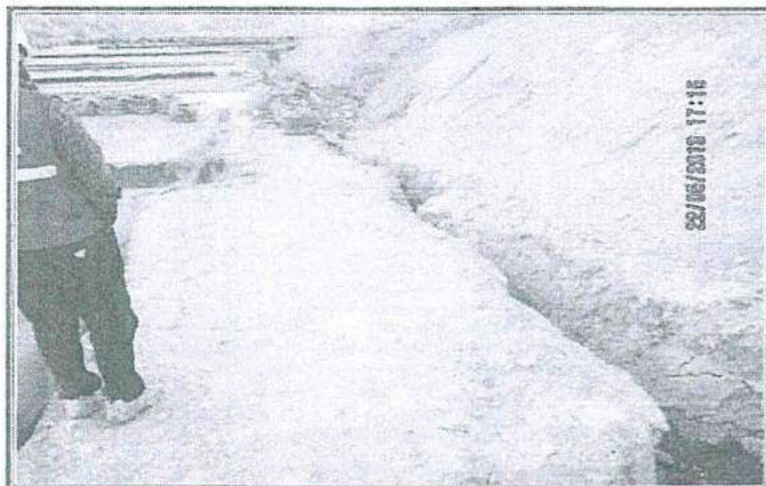


Fotografía N° 84: Hallazgo N° 2. Botadero 3, Sistema de Tratamiento del drenaje y Subdrenaje. Para la colección y tratamiento del drenaje y subdrenaje, construyo este cana! y pozas para implementar un sistema wetland. Se constató huellas que las aguas no fueron colectados por el canal y no ingresaron a las pozas wetland.

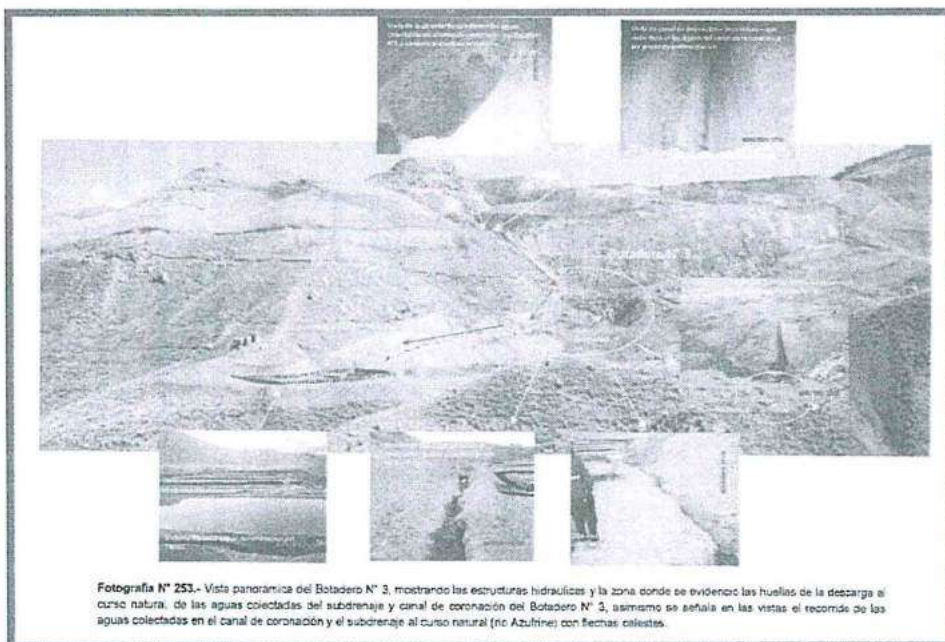


Fotografía N° 85: Hallazgo N° 2. Botadero 3, Sistema de Tratamiento del drenaje y Subdrenaje. Al costado de las pozas wetland, existe este canal por donde el agua habría pasado hacia el río Azufrini.





Fotografía N° 86: Hallazgo N° 2. Botadero 3, Sistema de Tratamiento del drenaje y Subdrenaje. Al costado de las pozas wetland, existe este canal por donde el agua sin entrar a las pozas wetland habrían pasado hacia el río Azufrini.



Fotografía N° 253.- Vista panorámica del Botadero N° 3, mostrando las estructuras hidráulicas y la zona donde se evidencian las huellas de la descarga al curso natural, de las aguas colectadas del subdrenaje y canal de coronación del Botadero N° 3, asimismo se señala en las vistas el recorrido de las aguas colectadas en el canal de coronación y el subdrenaje al curso natural (no Azufrini) con flechas celestes.



- 61. No obstante, de la revisión del Anexo VII.1 "Presupuestos y Cronogramas" del Plan de Cierre de Minas de Arasi, se observa que el cronograma físico de Cierre Progresivo establece que el cierre progresivo del Depósito de Desmonte N° 3 estaba programado para empezar en dos temporadas: 1) las actividades de estabilidad física en el segundo trimestre del año 2014, y 2) las actividades de estabilidad hidrológica (canal de coronación) en el primer y segundo trimestre del año 2016; tal como se observa en el siguiente cuadro:





Presupuesto: Modificación del Plan de Cierre de Mina de ARASI SAC
 Subpresupuesto: CIERRE PROGRESIVO
 Cliente: ARASI SAC

Cuadro 7.2.2-1
 CRONOGRAMA FISICO DE CIERRE PROGRESIVO

ARA

Fecha: 06/03/2012

Item	Descripción	2014				2015				2016		
		1 T	2 T	3 T	4 T	1 T	2 T	3 T	4 T	1 T	2 T	3 T
14.01	DEPÓSITO DE DESMONTE N°3 (NUEVO COMPONENTE)											
14.01.01	ESTABILIDAD FISICA											
14.01.01	Ferriado de taludes											
14.01.01	Corte material suelo											
14.01.01	Relleno compactado con material propio											
14.01.02	ESTABILIDAD HIDROLOGICA											
14.01.02	Canal de Corrosion											
14.01.03	COBERTURA											
14.01.03	Cobertura Tipo I											
14.01.03	Cobertura Tipo II											
14.01.03	Sembra con Especies Nativas (Paizal Andino)											

Fuente: Modificación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 364-2012-MEM/AAM.

- 62. Bajo este contexto, el Depósito de Desmonte N° 3 de la zona Andrés estaba proyectado para ser cerrado bajo el escenario de un cierre progresivo, el cual debió empezar el segundo trimestre del año 2014, por lo que las obligaciones derivadas del referido cierre no eran exigibles durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo del 2013.
- 63. En tal sentido, de lo actuado en el expediente no se verifica que el titular minero estaba obligado a realizar el cierre progresivo en el Depósito de Desmontes N° 3 durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo del 2013, en tanto que el cronograma establecido en el Plan de Cierre de Arasi establece que dichas actividades de cierre deben iniciar el segundo trimestre del año 2014.
- 64. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de verdad material recogido en la LPAG.
- 65. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Aruntani cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.3.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 66. El Artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental²³.

²³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control





67. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
68. En el presente caso, la referida unidad minera contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental preventivos, aplicables durante la Supervisión Regular 2013:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental condicionado del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM de fecha 23 de febrero del 2007 (en adelante, EIA condicionado de Arasi).
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi" aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre del 2008, sustentada en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC (en adelante, EIA de Arasi).
 - (iii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de "Arasi", aprobada por Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo del 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM (Modificación del EIA de Arasi).
69. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Aruntani infringió lo establecido en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de sus estudios de impacto ambiental.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: En el Depósito de Desmontes N° 1, los canales de coronación no condujeron el agua de escorrentía superficial a la poza de sedimentación, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

70. De la revisión del EIA condicionado de Arasi, se observa que el agua de escorrentía proveniente de los depósitos de desmontes será conducida a una poza de sedimentación, de acuerdo con el siguiente detalle²⁴:

"Informe N° 206-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MLL/PRR

(...)

Entre las medidas de Control y mitigación consideradas en el EIA tenemos:

(...)

Manejo de desmontes:

(...)

- Señala que el agua de lluvia que lave el material de desmontes será colectado mediante los drenes y conducidos a una poza, para su respectiva sedimentación y control de la calidad del agua, considera realizar el tratamiento de dicho efluente de superar los valores estándares vigentes."

deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

Folio 346 (reverso) del Expediente.





71. En tal sentido, el titular minero estaba obligado a derivar las aguas de escorrentía que lavan los depósitos de desmonte hacia pozas de tratamiento, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho detecto durante la Supervisión Regular 2013

72. Durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se constató que en las instalaciones de del depósito de desmontes N° 1, los canales de coronación no conducen el agua de escorrentía superficial a una poza de sedimentación. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 3 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación²⁵:

"Hallazgo N° 3

En el Botadero N° 1, los canales de coronación que no se encuentran impermeabilizados, no conducen el agua de escorrentía superficial hacia la planta de tratamiento de agua ácida. Se constató en varios puntos del canal de coronación, la presencia de alcantarillas que han derivado el agua de escorrentía superficial del interior del botadero, hacia el curso natural de agua – río Chacapalca. En el Punto de coordenadas 299 974E y 8 312 336N, se constató una descarga de agua al río Chacapalca, en el monitoreo realizado en la presente supervisión, se codificó como ESP-9."

73. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 68, 69, 70, 71 y 74 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación²⁶:



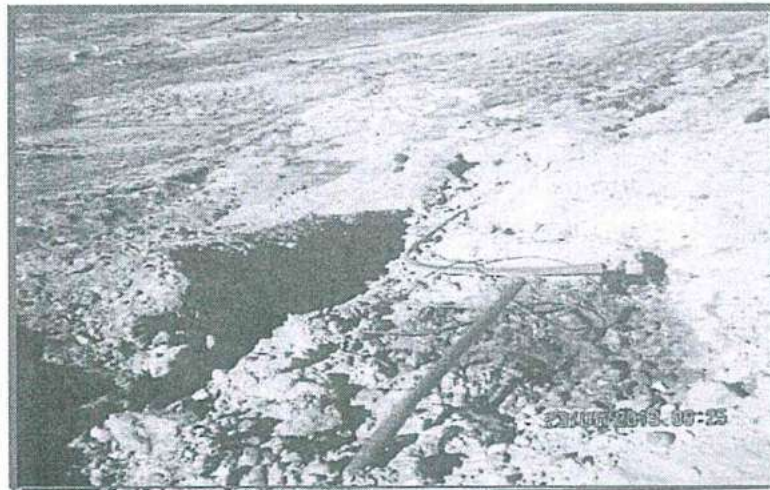
Fotografía N° 68: Hallazgo N° 3. Botadero de Desmonte N° 1. La escorrentía colectada en el canal de coronación es derivada a esta ladera. No se constató la existencia de pozas para la retención de los sólidos arrastrados. El paisaje y vegetación se encuentra impactada.



²⁵ Folio 5, 42 y 101 (reverso) del Expediente.

²⁶ Folios del 128 al 129 (reverso) del Expediente.





Fotografía N° 69: Hallazgo N° 3. Botadero de Desmonte N° 1. La escorrentía colectada en el canal de coronación es derivada a esta ladera. No se constató la existencia de las rápidas ni pozas para la retención de los sólidos arrastrados. El paisaje y vegetación se encuentra impactada.



Fotografía N° 71: Hallazgo N° 3. Botadero de Desmonte N° 1. La escorrentía colectada en el canal de coronación es derivada a esta ladera. No se constató la existencia de la rápida ni las pozas para la retención de los sólidos arrastrados. El paisaje y vegetación se encuentra impactada.



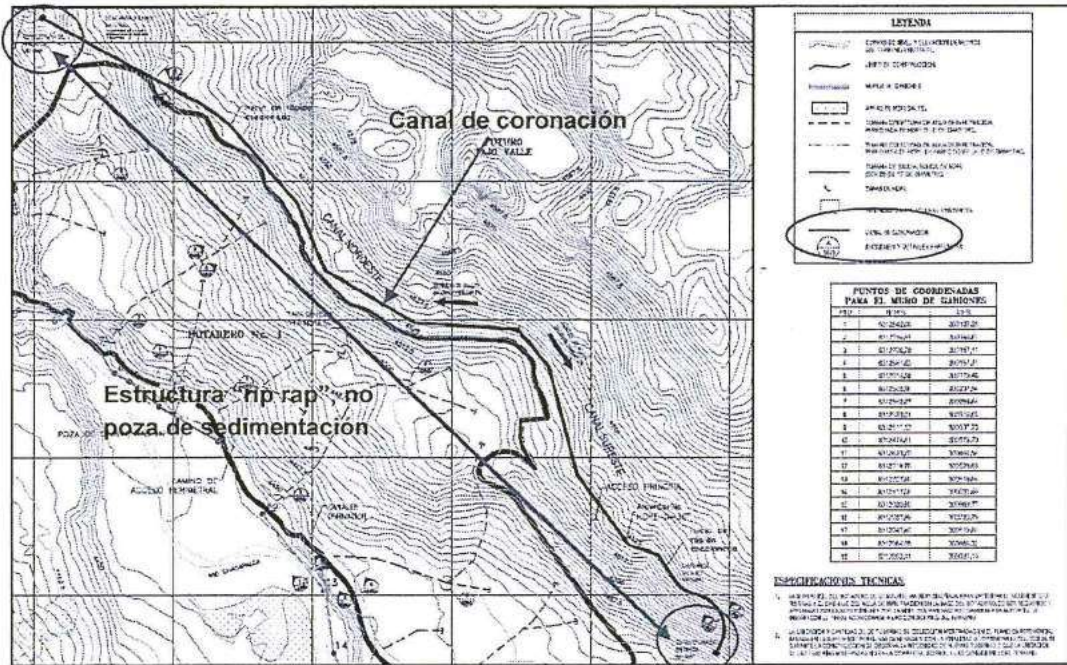
Fotografía N° 74: Hallazgo N° 3. Botadero de Desmonte N° 1. La escorrentía colectada en el canal de coronación, finalmente es derivada al río Chacapalca. No se construyó la estructura de entrega revestida con rip rap. En la vista fotográfica los funcionarios del titular minero.





74. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente no se verifica que el titular minero tenía la obligación de implementar pozas de sedimentación para la descarga de agua de escorrentía superficial captada por el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1, en tanto que de la revisión de los Planos N° 20 y M-20.4 del EIA de Arasi (planos que muestran los canales de coronación y de derivación del Depósito de Desmonte N° 1) se evidencia que el administrado sólo tiene el compromiso de contar con una estructura de entrega de enrocado o "rip rap" para la descarga de dichas aguas, tal como se observa a continuación:

Plano N° 20 del EIA de Arasi Depósito de Desmonte N° 1



Plano N° M-20.4 del EIA de Arasi Depósito de Desmonte N° 1





75. Por tanto, de lo actuado en el expediente no se verifica que el titular minero tenía el compromiso de implementar pozas de sedimentación para la descarga del agua de escorrentía superficial captada por el canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1, en tanto que el EIA de Arasi establece que dichas aguas serían derivadas por el canal de coronación a una estructura de entrega de enrocado o "rip rap".
76. Por lo expuesto, en la medida que no se verificó el supuesto típico corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de tipicidad recogido en la LPAG.
77. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 4: En el Tajo Jessica, el titular minero no construyó la infraestructura para el tratamiento de agua de mina ni las estructuras hidráulicas, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

78. De la revisión del levantamiento de la Observación N° 36 de la Modificación del EIA de Arasi, se observa lo siguiente²⁷:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

(...)

Observación N° 36.- En la presente Modificación del EIA el titular considera la instalación de una planta de tratamiento aguas ácidas, empleando el método de neutralización con lechada de cal y estima tratar un volumen de 15.03 l/s (de acuerdo al cálculo de diseño adjunto, procedentes de mina botadero); no obstante, deberá indicarse la ubicación exacta de la planta (considera su ubicación en un plano de componentes o infraestructuras, en UTM); asimismo, deberá aclarar si se implementaran dos plantas, tanto para la mina Andrés y la Mina Jessica (considerar el compromiso aprobado en el EIA de instalar una planta de agua ácida) o una sola, la respuesta deberá estar acompañado de los cálculos de volúmenes de efluente que se pueda generar en cada caso y de los sistemas de conducción del efluente hasta la planta, y de ser el caso ajustar el diseño respecto al dimensionamiento considerar la avenida máxima en 100 años para la etapa operativa.

RESPUESTA:

El titular indica que la planta de agua ácidas, cuyo diseño ha sido presentado al MEM corresponde a la mina Andrés (tajo Carlos y Valle), y para el caso de la modificación (mina Jessica) señala que ha previsto la instalación de un sistema de tratamiento pasivo, cuyos estudios de ejecución se encuentran en etapa de factibilidad y será de conocimiento oportuno de autoridad competente.

(...)

ABSUELTA"

(Subrayado agregado).

79. Asimismo, el Informe Complementario al Levantamiento de Observaciones Proyecto Arasi – Ampliación de Nuevas Áreas, presentado por la empresa para la Modificación del EIA de Arasi, señala lo siguiente:

Folios 255 y 256 del Expediente.





"Informe Complementario al Levantamiento de Observaciones Proyecto Arasi – Ampliación de Nuevas Áreas

Tajo Jessica

Se ha previsto instalar un canal de coronación sobre la cota más alta del tajo, descendiendo hacia las cotas más bajas con un terminal que descargan sus aguas en una poza de sedimentación, para luego ser descargada al ambiente.

En la etapa final de la explotación del tajo se formara una depresión. Las aguas que pudieran acumularse serán derivadas hacia el sistema de tratamiento de aguas acidas."

(Subrayado agregado).

80. En tal sentido, el titular minero se comprometió en construir estructuras hidráulicas y un sistema de tratamiento de aguas ácidas en el tajo Jessica, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

81. Durante la supervisión regular realizada entre el 19 y 23 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se constató que en el Tajo Jessica el titular minero no culminó la construcción de la infraestructura para el tratamiento de agua de mina ni de las estructuras hidráulicas para la colección de aguas de escorrentía. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 4 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación²⁸:

"Hallazgo N° 4:

La construcción de las estructuras hidráulicas para la colección del agua de escorrentía superficial del Tajo Jessica no están concluidos y falta construir la infraestructura para el tratamiento de agua de mina."

82. Dicho hecho se sustenta en las fotografías 17, 18, 19 y 35 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación²⁹:



Fotografía N° 17: En la curva del último tramo de la vía de acceso al Tajo Jessica, el canal para la derivación de la escorrentía colectada a la cuenca del río Azufrín, se encuentra en proceso de construcción. En el lugar referido, se constató la presencia del personal que realiza la construcción del canal.



Folios 8, 43, 101 (reverso) del Expediente.

Folios 115 y 119 (reverso) del Expediente.



Fotografía N° 18: Vista de la ladera de la quebrada Azufrini, a donde será derivada el agua de escorrentía de la vía de acceso al tajo Jessica. Se encuentra en proceso de construcción el canal de derivación y pozas de sedimentación, donde se hará el monitoreo de las aguas para determinar el requerimiento de tratamiento en caso tenga un pH ácido.



Fotografía N° 19: El agua de escorrentía superficial, colectada en el tramo final del acceso al Tajo Jessica, Lado Oeste, será derivado a esta ladera – parte alta del río Azufrini. Se constató que se encuentra en construcción el canal de derivación e infraestructura para el tratamiento del agua antes de su descarga al curso natural de agua.



Fotografía N° 35: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Botadero Jessica, visto desde la parte inferior, cerca al lugar donde se construye el sistema de tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica.





c) Análisis de los descargos

83. Aruntani alega que la fotografía que sustenta la presente imputación no demuestra la ubicación donde deberían ubicarse los sistemas de tratamiento y captación ni las características de la zona.
84. Al respecto, es preciso señalar que las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión evidencian que ni la construcción de canales de derivación en las vías de acceso al Tajo Jessica ni la construcción del sistema Wetland habían sido culminadas, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 17: En la curva del último tramo de la vía de acceso al Tajo Jessica, el canal para la derivación de la escorrentía colectada a la cuenca del río Azufrín, se encuentra en proceso de construcción. En el lugar referido, se constató la presencia del personal que realiza la construcción de canal.



Sólo se cuenta con una poza de sedimentación

Fotografía N° 38: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la poza de sedimentación y construcción de las pozas del wetland. En la poza de sedimentación son colectadas las aguas subterráneas del Botadero de Depósito Jessica. No se constató vertimiento del tajo Jessica.



Sistema Wetland en construcción

Fotografía N° 39: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la construcción de las pozas del sistema Wetland.





Fotografía N° 40: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la poza de sedimentación, por la tubería de 12" de diámetro ingresa agua proveniente de la infiltración del Botadero Jessica.



Fotografía N° 41: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la poza de sedimentación, por la tubería de 12" de diámetro ingresa agua proveniente de la infiltración del Botadero Jessica.

85. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se verifica que las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión no resultan imprecisas sino todo lo contrario, las mismas evidencian que las cunetas de las vías de acceso en el Tajo y Depósito de Desmontes Jessica, así como el sistema Wetland, se encontraban en construcción.
86. Aruntani alega que los medios probatorios que sustentan la presente imputación no acreditan la existencia de daño ambiental generado por el supuesto incumplimiento, en tanto que no existe un estudio de estabilidad física o química que acredite tal hecho.
87. Sobre el particular, es preciso indicar que en el presente caso no es imperante acreditar el riesgo o daño al ambiente; la mera verificación del hecho infractor configura el supuesto ilícito. De este modo, la imputación materia de cuestionamiento está dirigida a verificar si Aruntani cumplió con lo previsto en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, es decir, con cumplir los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
88. De otra parte, Aruntani alega que contaba con canales de coronación, sin embargo, se encontraban en mantenimiento durante la presente supervisión regular, tal como dejó constancia en el Punto 4 del Acta de Supervisión y tal como se observa de la fotografía que adjunta a su escrito de descargos³⁰.





89. Sobre el particular, debemos precisar que el argumento de Aruntani referido a que durante la supervisión regular dichas infraestructuras hidráulicas se encontraban en mantenimiento carece de relevancia en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el mantenimiento de infraestructuras no es materia de análisis de la presente imputación.
90. Asimismo, cabe precisar que las estructuras hidráulicas para la captación de agua superficial de escorrentía en el Tajo Jessica a las cuales se hace referencia en la presente imputación son canales de las vías de acceso al tajo, no a canales de coronación, tal como se puede verificar en los descargos del titular³¹ y en la matriz de obligaciones presentada en el Informe de Supervisión³²:

N°	Aspectos/ actividades/ componentes (sistemas a verificar)	Calificación del grado de cumplimiento			Actividades Desarrolladas	Sustento Técnico
		Bueno	Regular	Malo		
1	Tajo Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)		X		(...) Tajo Jessica. El Tajo Jessica se encuentra en la cima del cerro Quinsachota por lo que no requiere de canales de coronación. En la vía de acceso, cuenta con un canal de colección de la escorrentía, el primer tramo está construido suelo natural, sin impermeabilización. En el último tramo de la vía de acceso por el lado Oeste, el canal de colección está impermeabilizado con geomembrana, el canal de derivación y la infraestructura para el tratamiento del agua se encuentra en construcción. Ver fotografías 14 al 19. Hallazgo N° 4.	Anexo N° 2 Fotografía del 9 al 13 y del 14 al 19.

91. Por su parte, conforme el Acta de Supervisión, el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que hace referencia a la aplicación de un programa de mantenimiento de estructuras hidráulicas, mas no señala que los canales de colección de agua de las vías de acceso al Tajo Jessica se encontraban completamente construidos, tal como se observa a continuación:

**"Acta de supervisión
Información adicional (de ser el caso)
(...)"**

Referente al Hallazgo 4. Contamos con un programa de mantenimiento de estructuras hidráulicas en base al cual ejecutamos trabajos de limpieza, mejora de dichas estructuras. El Tajo de Jessica forma parte del programa de mantenimiento el cual se encuentra en estos momentos en la etapa de mantenimiento de dichas estructuras. Cabe mencionar que nuestra operación es dinámica y motivo por el cual nuestro sistema hidráulico interno de tajo va a tener los mismos cambios dinámicos con el proceso del tajo. (...)"

92. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe reiterar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que un tramo de los canales o cunetas de colección de agua de escorrentía superficial en las vías de acceso al Depósito de Desmontes y al Tajo Jessica se encontraban en construcción, por lo que lo alegado por la empresa corresponde ser desestimado.



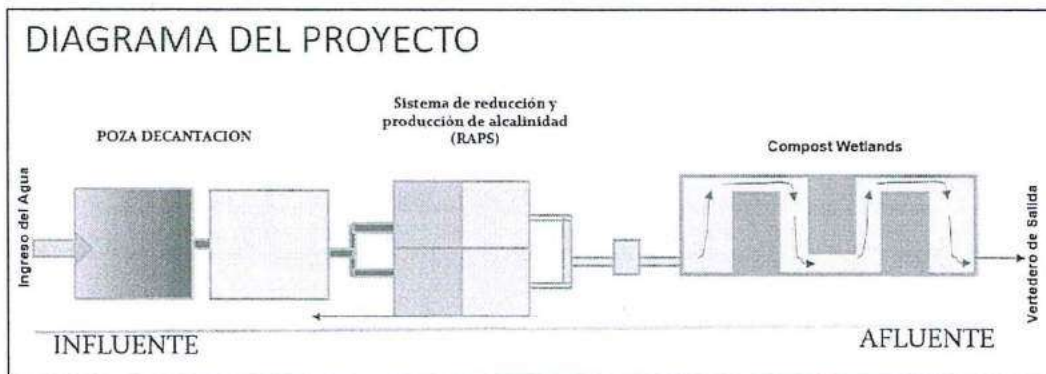
Folio 201 del Expediente.

Folio 83 del Expediente.





93. Aruntani alega que la infraestructura para el tratamiento de agua de mina no estaba construida al momento de la supervisión regular, toda vez que por el nivel de explotación del tajo aún no se había hecho contacto con agua subterránea ni con material generador de drenaje de agua ácida de roca, por lo que aún no era necesaria su construcción para extraer agua del tajo.
94. Al respecto, si bien el tamaño del tajo varía conforme se ejecutan y avanzan los trabajos, ello no justifica la falta de implementación y mantenimiento correspondiente a las demás infraestructuras del proyecto, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
95. De acuerdo a los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en ella. Por tal motivo, en el presente caso es exigible el cumplimiento de la Modificación del EIA de Arasi a partir del **25 de mayo de 2010** por ser la fecha en que fue aprobado el referido estudio por el Ministerio de Energía y Minas³³.
96. Bajo este contexto, el Anexo del levantamiento de la Observación 36 de la Modificación del EIA de Arasi presenta el diagrama del sistema Wetland que Aruntani debió implementar en la zona del Tajo Jessica de la Unidad Minera "Arasi", el cual contiene pozas de decantación, un sistema de reducción y producción de alcalinidad y el Compost Wetlands, tal como se observa a continuación:





97. Asimismo, de conformidad con el cronograma de actividades contenido en la Modificación del EIA de Arasi, la construcción de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Tajo Jessica y las estructuras hidráulicas del mismo (canales de coronación y de derivación) debió haber sido realizada en un plazo de tres (3) años, es decir, hasta la primera mitad del año 2010, tal como se verifica a continuación:





Tabla 5.3
Cronograma del Proyecto Arasi

ITEM	ACTIVIDAD	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
	ETAPA I: CONSTRUCCION				
01.01.00	INFRAESTRUCTURA				
01.01.12	OTROS				

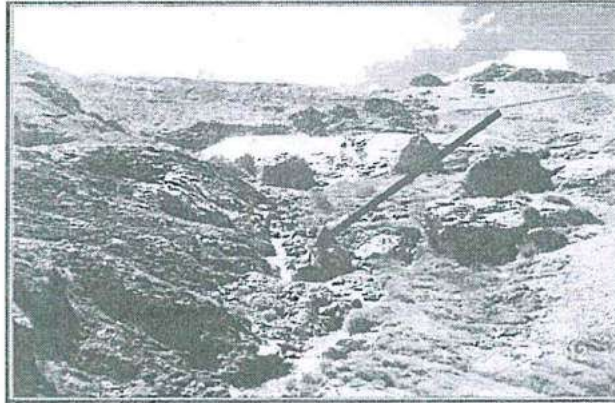
Leyenda:
 Actividades en operación 
 Actividades del proyecto de modificación 

98. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció que el sistema Wetland no había sido implementado, toda vez que el titular minero no construyó las pozas de decantación, el sistema de reducción y producción de alcalinidad y el Compost Wetlands, de conformidad con el cronograma y las especificaciones técnicas aprobadas en la Modificación del EIA de Arasi.
99. Adicionalmente a ello, cabe señalar que la Dirección de Supervisión sí detectó la existencia de aguas de infiltración proveniente del Tajo y del Depósito de Desmontes Jessica, las cuales ingresaban a una poza de sedimentación y, posteriormente, se descargaban al curso natural de agua. Dicha medida se realizaba en tanto que aún no se había implementado el sistema Wetland, tal como se evidencia en las vistas fotográficas N° 42 y 43 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 42: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la descarga de agua de la poza de sedimentación al curso natural de agua.





Fotografía N° 43: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la descarga de agua de la poza de sedimentación al curso natural de agua. Este caudal de agua descargado. Aguas abajo se junta con el cauce de agua de la quebrada Luchusani.

100. La situación antes descrita pudo ocasionar un impacto negativo en el ambiente, en tanto que la descarga de agua de la poza de sedimentación no ha recibido el tratamiento establecido en la Modificación del EIA de Arasi, y aguas abajo es descargado al cauce de la quebrada Luchusani. Todo vertimiento debe cumplir con los límites máximos permisibles antes de ser vertidos al ambiente, toda vez que los diversos elementos que contenidos en los efluentes mineros – metalúrgicos pueden afectar la flora y fauna local al entrar en contacto con el ambiente.
101. Finalmente, Aruntani alega que cuenta con un sistema de tratamiento pasivo tipo wetland, implementado y en funcionamiento, el cual trata las aguas del depósito de desmonte y del tajo Jessica, así como con las respectivas infraestructuras hidráulicas de derivación de las aguas que finalmente llegan hasta el sistema de tratamiento. Cabe señalar que también cuenta con la autorización de vertimiento para el sistema de tratamiento pasivo tipo wetland.
102. Sobre el particular, es preciso señalar que la corrección de la conducta que constituye infracción administrativa de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
103. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014), no exime a Aruntani de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
104. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Arasi, referido a la construcción de la infraestructura para el tratamiento de agua de mina y de las estructuras hidráulicas en el Tajo Jessica. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani.
105. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Aruntani, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y





Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³⁴.

d) Procedencia de la medida correctiva

106. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

107. En el presente caso, de la revisión del Informe N° 269-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de octubre del 2015, el cual contiene, entre otros, los resultados de las supervisiones regulares realizadas en la Unidad Minera "Arasi" del 21 al 24 de octubre del 2014, se observa que el titular minero instaló en la parte baja del depósito de desmontes Jessica, tres (3) pozas de sedimentación impermeabilizadas con geomembrana, en las cuales se realiza el tratamiento de las aguas de subdrenaje del tajo Jessica para luego derivarlas hacia un sistema wetland antes de su vertimiento al ambiente, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios³⁵:



³⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE



³⁵ Folios 549 a 566 del expediente.



108. En este sentido, se evidencia que Aruntani ha realizado acciones ulteriores con el fin de cumplir con la obligación materia de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que cuenta con sus sistema wetland para el tratamiento de sus vertimientos antes de ser descargados al ambiente.

109. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.



IV.3.4 Análisis del hecho imputado N° 5: En el Depósito de Desmorte Jessica, no se concluyó la construcción del canal de coronación ni la infraestructura para la descarga al curso natural de agua; de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

110. De la revisión de la Modificación del EIA de Arasi, se observa lo siguiente³⁶:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

(...)

Observación N° 34.- De acuerdo al diseño adjunto del depósito de desmorte el titular deberá considerar además la instalación de un sistema de drenaje la cual capte todas las escorrentías que lave los desmontes (del cual se desconoce su reactividad) y evitar mezclarse con las aguas naturales que capture el sistema de subdrenaje.

(...)



Folios 254 y 255 del Expediente.



RESPUESTA:

(...)

En el caso del depósito de desmonte Jessica: los canales de coronación debido a las pendientes pronunciadas el discorrimiento se realiza por gravedad mediante tuberías hacia una poza impermeabilizada para luego ser conducido hacia el sistema de tratamiento Wetland, los detalles de la poza se presentan en los planos PTAA-01, PA-1 y 500-04 del Anexo Obs 34; el sistema de subdrenaje estará instalado por debajo de la base impermeabilizada del depósito y conducidas por gravedad hacia la poza impermeabilizada de colección de agua de drenaje, donde se realizaran monitoreos y control de la calidad del agua, dependiendo de dichos monitoreos las aguas de drenaje podrán ser conducidos al sistema Wetland (tratamiento de aguas acidas) o serán descargadas al ambiente(...)
ABSUELTA*

(Subrayado agregado).

b) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

111. Durante la supervisión regular realizada entre el 19 y 23 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se constató que en el Depósito de Desmonte Jessica, no se concluyó la construcción del canal de coronación ni la infraestructura para la descarga al curso natural de agua. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 5 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación³⁷:

"Hallazgo N° 5:

La construcción del canal de coronación del Botadero Jessica no está concluida y no cuenta con la infraestructura para la descarga al curso natural de aguas. Asimismo el agua de subdrenaje es descargado directamente el curso de agua de la quebrada Lluchusani, no ingresa al Wetland porque este se encuentra en construcción."

112. Dicho hecho se sustenta en las fotografías 35, 39, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación³⁸:



Fotografía N° 35: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Botadero Jessica, visto desde la parte inferior, cerca al lugar donde se construye el sistema de tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica.



Folios 8 (reverso), 44 y 101 (reverso) del Expediente.

Folios 119 (reverso), 120 (reverso), 121 (reverso) del Expediente.



Fotografía N° 39: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la construcción de las pozas del sistema Wetland.



Fotografía N° 42: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la descarga de agua de la poza de sedimentación al curso natural de agua.



Fotografía N° 43: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la descarga de agua de la poza de sedimentación al curso natural de agua. Este caudal de agua descargada. Aguas abajo se junta con el cauce de agua de la quebrada Luchusani.





Fotografía N° 44: Hallazgo N° 4 y 5. Sistema de Tratamiento de agua ácida del Tajo y Botadero Jessica. Vista fotográfica de la unión de la descarga de agua de la poza de sedimentación del botadero Jessica al curso de agua de la quebrada Luchusani.

c) Análisis de los descargos

- 113. Aruntani alega que el canal de coronación y la infraestructura para la descarga al curso natural de agua no habían sido construidas debido a que estas se van construyendo conforme avanzan las actividades y, que carecería de razón de ser un canal de coronación en una zona donde aún no se ha depositado material.
- 114. Sobre el particular, se debe reiterar que conforme el cronograma de actividades, contenido en la Modificación del EIA de Arasi, establece que las actividades de construcción de infraestructuras —entre ellas, el canal de coronación y la infraestructura— para la descarga al curso natural de agua, debieron haber concluido en la primera mitad del año 2010. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, estas no se encontraban construidas.



Tabla 5.3
Cronograma del Proyecto Arasi

ITEM	ACTIVIDAD	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
	E TAPA I: CONSTRUCCION				
01.01.00	INFRAESTRUCTURA				
01.01.12	OTROS				

Leyenda:
 Actividades en operación
 Actividades del proyecto de modificación



- 115. Asimismo, según lo mencionado por el titular en su escrito de descargos, el supervisor —del OEFA— identificó las zonas en las que se debía haber construido las referidas estructuras, sin embargo, a la fecha de supervisión estas recién se empezaban a construir.



116. Por otro lado, Aruntani manifiesta que con la sola presentación de fotografías no es posible acreditar un daño ambiental, toda vez que para tal fin se requiere un estudio de estabilidad física y química.
117. Sobre el particular, es preciso mencionar que en el presente caso no es imperante acreditar el riesgo o daño al ambiente; toda vez que la mera verificación del hecho infractor configura el supuesto ilícito. De esta manera, la imputación materia de cuestionamiento está dirigida a verificar si Aruntani cumplió con —o no— lo previsto en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, es decir, verificar el cumplimiento de los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
118. Finalmente, Aruntani señala que actualmente cuenta con el canal de coronación para el denominado botadero Jessica, así como con la infraestructura para descarga al curso natural de agua, lo cual fue verificado durante las supervisiones posteriores del OEFA.
119. Sobre el particular, es preciso señalar que la corrección de la conducta que constituye infracción administrativa de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
120. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014), no exime a Aruntani de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
121. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Arasi, referido a la construcción del canal de coronación y la infraestructura para la descarga al curso natural de agua, en el Depósito de Desmonte Jessica. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani.
122. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Aruntani, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de la medida correctiva

123. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
124. Conforme al Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y



en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, cabe el dictado de medidas correctivas cuando se evidencia un efecto nocivo que corresponda corregir o disminuir. En lo que se refiere al presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Aruntani hubiera generado dicho efecto.

125. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión del Informe N° 269-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de octubre del 2015, el cual contiene, entre otros, los resultados de las supervisiones regulares realizadas en la Unidad Minera "Arasi" del 21 al 24 de octubre del 2014, se observa que el titular minero construyó canales de coronación impermeabilizados con geomembrana en la parte superior del depósito de desmote Jessica, tal como se muestra en el siguiente medio probatorio³⁹:



126. En este sentido, se evidencia que Aruntani ha realizado acciones posteriores con el fin de cumplir con la obligación materia de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que en la parte superior del desmote Jessica ya se cuenta con canales de coronación impermeabilizados.

IV.3.5 Análisis del hecho imputado N° 6: El titular minero no revistió con mampostería los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

127. De la revisión de la Modificación del EIA de Arasi, se observa lo siguiente⁴⁰:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

(...)

Observación N° 46.- El titular menciona en el ítem 5.7.1.1 que debido a la presencia de materiales no apropiados en la cimentación del pad de lixiviación (Jessica), tales como turbas, suelos orgánicos, arcillas y limos blandos, se ha previsto su remoción hasta alcanzar los niveles de cimentación adecuadas. Por lo que se debe precisar lo siguiente:

a. Determinar los lineamientos y estándares que se han seguido para la construcción de dicho pad de lixiviación.

b. Presentar el análisis de estabilidad del pad de lixiviación (Jessica) y un esquema del revestimiento propuesto para dicho pad.

(...)

Folios 549 a 566 del expediente.

Folios 260 y 261 del Expediente.



**RESPUESTA:**

Se menciona que dentro del proyecto desarrollado por la consultora Vector "INGENIERIA DE DETALLE PAD DE LIXIVIACION, POZAS Y BOTADERO PROYECTADO" se desarrolla criterios de diseño, así como especificaciones técnicas para el proceso de la etapa de construcción: en los capítulos N°3 y N°10 respectivamente.

(...)

ABSUELTA"

(Subrayado agregado).

128. En ese sentido, el Proyecto "Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación, Pozas y Botadero" desarrollado por la Consultora Vector, señala que los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica serán revestidos con mampostería y enrocado⁴¹, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación, Pozas y Botadero

(...)

6.0 Hidrología

(...)

6.9.1 Canales de Desvío y Coronación del Pad de Lixiviación

La Tabla 6.7 se muestra el resumen de las dimensiones de cada uno de los canales del pad de lixiviación así como el tipo de revestimiento. Las características hidráulicas de las cuencas modeladas, los resultados del esquema hidrológico y el cálculo hidráulico de los canales de coronación, se muestran en las Tablas C-8, C-13 y C-14 del Anexo C.

TABLA 6.7
DISEÑO DE LOS CANALES DE DESVÍO Y CORONACIÓN - PAD DE LIXIVIACIÓN

DE	A	TIPO DE SECCIÓN	BASE (m)	TALUD IZQ. (H:1V)	TALUD DER. (H:1V)	ALTURA (m)	TIPO DE REVESTIMIENTO	ESPESOR (m)
TRAZO 1 CANAL ACCESO PERIMETRAL⁽¹⁾								
0+179	1+505	Trapezoidal	0.8	1.0	1.0	0.8	Mampostería	0.20
1+505	2+400	Trapezoidal	1.0	1.0	1.0	1.0	Mampostería	0.20
2+400	2+570	Trapezoidal	1.2	1.0	1.0	1.2	Mampostería	0.20
2+570	3+070	Trapezoidal	0.6	1.0	1.0	0.6	Mampostería	0.20
TRAZO 2 CANAL NORTE								
0+000	0+060	Trapezoidal	0.8	1	1	0.8	Mampostería	0.20
0+060	0+643	Trapezoidal	1.2	1	1	1.2	Mampostería	0.20
TRAZO 3 CANAL SUR								
0+000	0+240	Trapezoidal	0.6	1	1	0.6	Mampostería	0.20
0+240	0+280	Trapezoidal	0.8	1	1	0.8	Mampostería	0.20
0+280	0+556	Trapezoidal	0.6	1	1	0.6	Mampostería	0.20
0+556	0+711	Trapezoidal	1.8	1.5	1	1.8	Enrocado	0.40

Notas:

⁽¹⁾ El canal acceso perimetral se conecta con el Canal Sur en la progresiva 3+070.

El canal acceso perimetral se conecta con el Canal Norte en la progresiva 0+179.

(...)"

129. En tal sentido, el titular minero se comprometió a construir canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica revestidos con una mampostería y enrocado de 0,20 metros de espesor, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

130. Durante la supervisión regular realizada entre el 19 y 23 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se constató que el titular minero no revistió con mampostería los canales de coronación del Pad de Lixiviación



Folios 292 y 293 del Expediente.

Jessica. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 6 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁴²:

"Hallazgo N° 6:

En varios tramos del canal de coronación del PAD de Lixiviación Jessica, se constató que la geomembrana que impermeabiliza la base y costado, no se encuentra debidamente anclada. En un punto el agua de filtración, aguas arriba del canal se infiltra al subsuelo por debajo de la geomembrana por no estar debidamente anclada."

131. Dicho hecho se sustenta en las fotografías 52 y 53 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación⁴³.



Fotografía N° 52: Hallazgo N° 6. Canal de coronación del PAD de Lixiviación Jessica. Se constató que en el canal de coronación, en varios tramos, la geomembrana que impermeabiliza la base y costado, no se encuentra debidamente anclada.



Fotografía N° 53: Hallazgo N° 6. Canal de coronación del PAD de Lixiviación Jessica. Se constató que en el canal de coronación, en varios tramos, la geomembrana que impermeabiliza la base y costado, no se encuentra debidamente anclada.

c) Análisis de los descargos

132. Aruntani alega que la construcción del Pad de Lixiviación Jessica se realiza por etapas, conforme al avance de las actividades de explotación y depósito de material, por lo que parte del canal de coronación no contaba con el revestimiento

Folios 9, 44 y 101 (reverso) del Expediente.

Folios 163 (reverso) y 124 del Expediente.





de mampostería al no haber finalizado la construcción del Pad de Lixiviación Jessica en dicha zona.

133. Al respecto, cabe señalar que si bien el tamaño del Pad de Lixiviación Jessica varía conforme se ejecutan y avanzan los trabajos, ello no justifica la falta de implementación y mantenimiento correspondiente de las infraestructuras del sistema hidráulico, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
134. Asimismo, lo manifestado por el administrado debió ser declarado en la Modificación del EIA de Arasi y ante la autoridad competente, en tanto que el compromiso previsto en dicho instrumento no especifica que la impermeabilización del canal de coronación se irá implementando en forma progresiva conforme avance los trabajos de explotación y depósito de desmonte.
135. Adicionalmente a ello, cabe señalar que la Dirección de Supervisión detecto en campo que los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica sí estaban revestidos pero con una geomembrana de polietileno de alta densidad (o HDPE por sus siglas en inglés), a pesar que el compromiso de Aruntani estaba referido a revestir dichos canales con mampostería, es decir, revestimiento de piedra y concreto de 0.20 metros de espesor.
136. En tal sentido, ante las evidencias presentadas por la Dirección de Supervisión, se concluye que Aruntani incumplió las especificaciones técnicas para el canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica establecidas en el Proyecto "Ingeniería de Detalle Pad de Lixiviación, Pozas y Botadero" y, por ende, incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Arasi.
137. Finalmente, Aruntani alega que actualmente los canales de coronación se encuentran revestidos con mampostería, según lo establece su instrumento de gestión ambiental.
138. Sobre el particular, es preciso señalar que la corrección de la conducta que constituye infracción administrativa de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
139. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014), no exime a Aruntani de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
140. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero incumplió el compromiso previsto en la Modificación del EIA de Arasi, referido al revestimiento con mampostería de los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en los Artículos 18° de la LGA y 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani.
141. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Aruntani, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de





Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de la medida correctiva

142. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
143. Conforme al Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, cabe el dictado de medidas correctivas cuando se evidencia un efecto nocivo que corresponda corregir o disminuir. En lo que se refiere al presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Aruntani hubiera generado dicho efecto.
144. No obstante, de la revisión del escrito del 16 de enero del 2017, presentado por Aruntani al OEFA, se observa que el canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica se encuentra impermeabilizado con mampostería, tal como se muestra en el siguiente medio probatorio⁴⁴:



⁴⁴

Folios 549 a 566 del expediente.



145. En este sentido, se evidencia que Aruntani ha realizado acciones posteriores con el fin de cumplir con la obligación materia de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica se encuentran impermeabilizados con mampostería.

IV.3.6 Análisis del hecho imputado N° 7: En la zona Jessica, se realizó la construcción de diversos componentes, por lo que se intervino sobre el área de un bofedal y se desvió el curso natural de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

146. De la revisión de la Modificación del EIA de Arasi, se observa lo siguiente⁴⁵:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

(...)

OBSERVACIÓN N° 38.- En las figuras 5.19 y 5.26 se observa que el Pad de lixiviación y las pozas (PLS y de mayores eventos) se ubican sobre el área de bofedales; sin embargo de acuerdo de al informe de visita realizada por profesionales de esta Dirección señalan que dichos bofedales no se observaron en el campo y que solo la poza de grandes eventos estaría ubicada sobre el área de bofedal. Al respecto, el titular deberá aclarar y detallar la información sobre la ocupación real de dicha zona. De manera similar, deberá determinar el área total de bofedales existentes y el área que puede ser afectado, para lo cual deberá incluir las medidas de mitigación y/o de compensación ambiental que disminuya los impactos por el uso de dicho recurso.

RESPUESTA:

Menciona que de acuerdo a la visita de los profesionales del MEM al área del proyecto, efectivamente existe un bofedal en la parte baja del Pad, donde se había previsto la construcción de la poza de grandes eventos, sin embargo concluye que con la modificación de la ubicación de las pozas (...) no se afectaría dicho bofedal.

(...)

OBSERVACION N° 70.- De acuerdo a los mapas temáticos el proyecto estaría interviniendo áreas de formaciones vegetales (utilizados para el pastoreo de auquénidos y áreas de descanso del resto de fauna del lugar); por lo que, es pertinente que el titular incluya propuestas de compensación ambiental. Es el caso de intervenir zonas de bofedal se debe incluir propuestas para replantar y/o reconfigurar el diseño de tal manera que no sea afectada la dinámica de estos bofedales.

RESPUESTA:

El titular se compromete a no intervenir zonas de bofedal y sus actividades mineras estarán ubicadas a 50 metros de los bofedales.

ABSUELTA"





147. En tal sentido, el titular minero se comprometió a no afectar los bofedales con la construcción de sus componentes, los cuales estarían ubicados a cincuenta (50) metros de dichos ecosistemas.

b) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

148. Durante la supervisión regular realizada entre el 19 y 23 de mayo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se detectó que el titular minero realizó la construcción de diversos componentes sobre el área de un bofedal, desviando el curso natural de agua. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 7 en el Acta de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁴⁶:

"Hallazgo N° 7:

En la zona Jessica, para la construcción de la poza de eventos mayores, pozas de sedimentación y monitoreo, poza de monitoreo y subdrenaje de la poza de eventos mayores, se ha intervenido sobre un área de un bofedal y se ha desviado el curso natural de agua".

149. Dicho hecho se sustenta en la fotografía 124 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación⁴⁷:



Fotografía N° 124: Hallazgo N° 7. Planta de Beneficio Jessica. Vista fotográfica de la Poza de Eventos Mayores, Planta de Destrucción de Cianuro, Poza de Monitoreo y Sedimentación. La poza de eventos mayores está construido en la proximidad del curso del bofedal y río Luchusani y las pozas de monitoreo y sedimentación sobre el bofedal y curso de agua del río Luchusani. El curso de agua del río Luchusani fue modificado.

150. No obstante, de la revisión del levantamiento de la Observación N° 66 de la Modificación del EIA de Arasi, se observa que el Ministerio de Energía y Minas solicitó al titular minero diferenciar las áreas específicamente de bofedales permanentes de las áreas inundadas estacionalmente, para efectos de delimitar la extensión de los bofedales presente en el área de influencia directa del proyecto minero, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

(...)

OBSERVACIÓN N° 66.- El titular presenta una contradicción en el área de bofedales presente en el área de influencia directa del proyecto minero (...), razón por la cual se deberá aclarar esta incongruencia, asimismo, es recomendable que el titular señale y delimite exactamente el área de bofedales presentes en el área de influencia directa del proyecto por lo que deberá: (...)

c. Diferenciar las áreas específicamente de bofedales permanentes de las áreas inundadas estacionalmente (suelos de comportamiento hidromórfico distintos al bofedal)."

(Subrayado agregado).



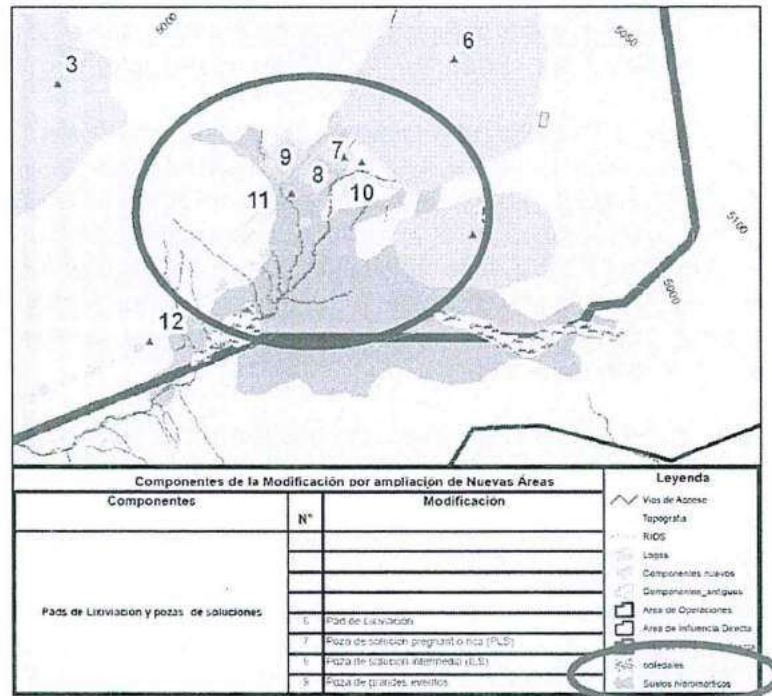
Folio 101 (reverso) del Expediente.

Folio 142 del Expediente.



- 151. De esta manera, en el Anexo del levantamiento de la Observación N° 66 de la Modificación del EIA de Arasi, el titular minero presentó un plano que muestra que en la zona Jessica, las pozas PLS e ILS y de grandes eventos se ubican en las proximidades de un río de la quebrada Luchusani y sobre suelos hidromórficos⁴⁸.

Zona Jessica de la Unidad Minera "Arasi"



- 152. De este modo, la Dirección de Fiscalización verifica que el titular minero estableció en su instrumento de gestión ambiental, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, que el área donde se ubican las pozas PLS e ILS y de grandes eventos en la zona Jessica cuenta con "suelos hidromórficos" o áreas de inundaciones estacionales.



- 153. En ese sentido, ha quedado acreditado que los referidos componentes mineros no afectaron las zonas de los bofedales sino suelo hidromórfico y, a su vez, esta infraestructura fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas dentro de su instrumento de gestión ambiental.

- 154. Por lo expuesto, en la medida que no se verificó el supuesto típico corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de tipicidad recogido en la LPAG.

- 155. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido



⁴⁸ "Los suelos hidromórficos (...) presentan rasgos redoximórficos que indican la presencia de un nivel freático elevado o una capa impermeable cercana a la superficie y se originan como resultado de inundaciones naturales o artificiales del suelo durante períodos cortos o prolongados". (GUTIERREZ, María del Carmen y otros. Rasgos Hidromórficos de suelos tropicales contaminados con hidrocarburos. México, 2001, p. 1. Disponible en el siguiente link: <http://www.chapingo.mx/terra/contenido/20/2/art101-111.pdf>)



analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con incluir los puntos de monitoreo identificados como ESP-9 y TI-1 en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.1 Obligación del titular minero de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico

- 156. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁹, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicos⁵⁰ (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los Límite Máximos Permisibles (en adelante, LMP)⁵¹.
- 157. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Arasi", se observa que el titular minero sólo consideró los puntos de control de calidad de agua superficial y subterránea, de acuerdo con el siguiente detalle:

"EIA condicionado de Arasi

- "6. Manejo Ambiental del Proyecto*
(...)
- 6.2 Plan de Monitoreo Ambiental*
- 6.2.1 Monitoreo de Aguas*
(...)



⁴⁹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁵⁰ De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.





TABLA 6.1: PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA

Punto de Muestreo		Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción del Punto de Muestreo
Código	Nombre	Este	Norte		
Aguas Superficiales					
E-1	Rio Azufrine	300.710	8312.012	4.448	En la parte baja del río Azufrine, aproximadamente 20 metros antes de la confluencia con el río Chacapalca
E-2	Rio Huarucani	302.140	8312.353	4.510	A 50 metros antes de la confluencia con la quebrada Azufrine
E-3	Quebrada Azufrine	302.105	8312.625	4.531	En la parte baja de la quebrada Azufrine, aguas arriba de la confluencia con el río Huarucani
E-4	Quebrada Azufrine	302.742	8314.503	4.660	En la parte alta de la quebrada Azufrine, aguas arriba del actual campamento
E-5	Quebrada Luchuzani	304.755	8312.594	4.670	En la parte alta de la quebrada Luchuzani
E-6	Quebrada Huarucani	302.705	8311.724	4.650	A 20 metros antes de la confluencia con la quebrada Luchuzani
E-7	Rio Chacapalca	300.645	8312.031	4.448	A 50 metros después de la confluencia con el río Azufrine
E-8	Rio Chacapalca	299.083	8315.653	4.275	Aguas arriba de la confluencia con la quebrada Jullona (60 metros aproximadamente)
E-9	Quebrada Jullona	299.451	8315.734	4.387	Aguas arriba de la confluencia con el río Chacapalca (aprox. 100 metros)
E-10	Rio Patateña	301.147	8310.507	4.491	Aguas abajo de la confluencia con la quebrada Luchuzani, aguas arriba de
Aguas Subterráneas					
S-1	Maañanai	300.575	8314.171	4.655	En la parte baja donde se ha proyectado el Pod de Lluvia

(...)"

"EIA de Arasi

(...)

III. Del cumplimiento del artículo 3

(...)

3.5 Numeral 3.9:

(...)

3.5.2 Evaluación

(...)

Hidrología

(...)

Punto	Descripción	Coordenadas UTM		Parámetros	Frecuencia
		Norte	Este		
LL-1	Rio Chacapalca, 3 Km. Aguas abajo de la ganja de ingreso a la mina.	8315479.4	299094.7	pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe, As, Cr, Cd y CN-wad.	Trimestral (en estiaje). Mensual (en Avenida)
LL-2	Rio Chacapalca 150 m aguas abajo de la confluencia con el río Cochachaqui	8316357.3	295369.7	pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe, As, Cr, Cd y CN-wad.	Trimestral (en estiaje). Mensual (en Avenida)
LL-6	Río Ocuviní 1000 m aguas abajo de la confluencia con el río Antaymarca	8334800.0	297873.6	pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe, As, Cr, Cd y CN-wad.	Trimestral (en estiaje). Mensual (en Avenida)
LL-8	Río Llallimayo aguas arriba del centro poblado de Llalli.	8346261.9	297999.5	pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe, As, Cr, Cd y CN-wad.	Trimestral (en estiaje). Mensual (en Avenida)
LL-10	Río Llallimayo aguas abajo de la confluencia con el río Macari.	8362877.7	311985.2	pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe, As, Cr, Cd y CN-wad.	Trimestral (en estiaje). Mensual (en Avenida)

(...)"

"Modificación del EIA de Arasi

(...)

7.5 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

7.5.1 Monitoreo de aguas superficiales y subterráneas

(...)





Tabla 7.1
Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial

Punto de Muestreo		Coordenadas UTM		Descripción del Punto
Código	Nombre	Este	Norte	
CA-1	Agua Superficial	299 916,82	8 315 183,66	A 250 m. de la confluencia entre la Q. Aquepunco y río Chacapalcca
CA-2	Agua Superficial	299 061,95	8 315 548,67	450 m. de la confluencia entre la Q. Aquepunco y río Chacapalcca
CA-3	Agua Superficial	299 961,07	8 312 793,37	En el río Chacapalcca a 500 m Norte del cerro Villacolío
CA-4	Agua Superficial	300 643,98	8 311 639,63	300 m SurEste del cerro Villacolío en el Río Chacapalcca
CA-5	Agua Superficial	302 112,82	8 308 604,62	Río Pataqueña a 400 m. NorEste del Cerro Charalalla
CA-6	Agua Superficial	303 740,93	8 311 409,57	Q. Huarucani 550 m del cerro Cacututuyo
CA-7	Agua Superficial	303 687,84	8 311 161,82	A 600 m Norte del Cerro Cacututuyo
CA-8	Agua Superficial	302 165,91	8 312 462,53	Q. Azufrini a 500 m. NorOeste del cerro Quinsachota
CA-9	Agua Superficial	303 271,96	8 313 869,43	A 180 m. SurEste del Tajo Valle Quebrada Azufrini

Tabla 7.2
Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea

Punto de Muestreo		Coordenadas UTM		Descripción del Punto
Código	Nombre	Este	Norte	
PZ1	Piezómetro 1	306 006,95	8 312 634,80	400 m. Norte del cerro Huarucani
PZ2	Piezómetro 2	300 379,92	8 314 584,21	A 500 m NorOeste del Tajo Valle , Cerro Joillone

(...)"

158. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Aruntani infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que la Supervisora habría detectado dos (2) efluentes minero-metalúrgicos que no estarían contemplados como puntos de control en su instrumento de gestión ambiental.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 8: El punto de control identificado como ESP-9 procedente del agua de infiltración del Depósito de Desmonte N° 1 que pasa por la poza de sedimentación ubicada al pie del botadero cruzando la vía de acceso a Arasi y que descarga al río Chacapalca, no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental

a) Análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

159. Durante supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013, se constató un vertimiento de agua hacia el río Chacapalca, proveniente de la poza de sedimentación ubicada al pie del depósito de desmonte N° 1 cruzando la vía de acceso a Arasi, que fue codificado como ESP-9. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 15, de gabinete, en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁵²:

"Hallazgo N° 15: En las coordenadas (Sistema WGS-84) 299 974 Este y 8 312 236 Norte, se constató un vertimiento de agua proveniente de la poza de sedimentación ubicada al pie del Botadero de Desmonte N° 1 cruzando la vía de acceso a Arasi, fue codificado como ESP-9. Este efluente no cuenta con la autorización respectiva otorgada por la autoridad competente."

Folio 48 (reverso) del Expediente.





160. Dicha observación se sustenta en las fotografías 88, 89, 91, 237, 238 y 239 obrantes en el Informe de Supervisión que describen lo siguiente⁵³:



Fotografía N° 88: Hallazgo N° 2. Botadero de Desmonte N° 1. Aguas abajo del botadero de desmonte N° 1 se constató esta poza para la colección del subdrenaje del interior del botadero. Durante la supervisión no se constató el ingreso de agua a la poza.

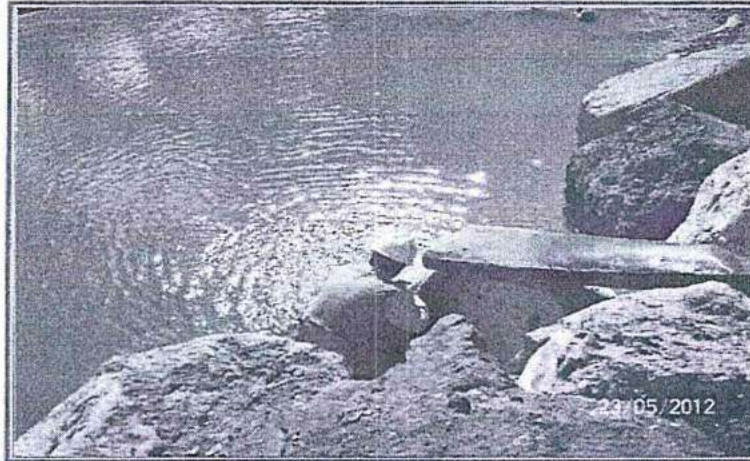


Fotografía N° 89: Hallazgo N° 2. Botadero de Desmonte N° 1. Aguas abajo del botadero de desmonte N° 1 se constató otra poza para la colección del subdrenaje del interior del botadero. Esta agua es descarga al río Chacapalca en donde se tomó una muestra de agua.



⁵³

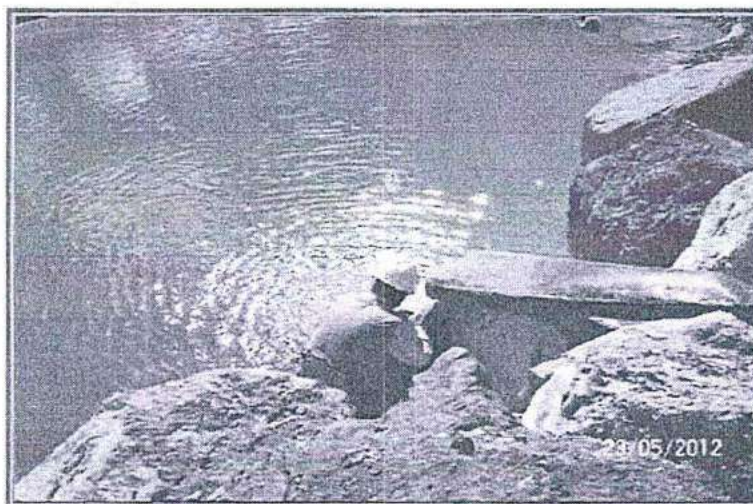
Folios 133, 134, 171 del Expediente.



Fotografía N° 91: Hallazgo N° 2. Botadero de Desmonte N° 1. El agua de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 es descargada al río Chacapalca en este punto, se tomó una muestra de agua y fue codificada como ESP-9.



Fotografía N° 237: Estación ESP-9 Subdrenaje Botadero de Desmonte N° 1: Agua proveniente de la poza de sedimentación que colecta las aguas de subdrenaje del Botadero de Desmonte N° 1. La poza de sedimentación está ubicada al pie del Botadero cruzando la vía de acceso a Arasi.



Fotografía N° 238: Estación ESP-9 Subdrenaje Botadero de Desmonte N° 1: Agua proveniente de la poza de sedimentación que colecta las aguas de subdrenaje del Botadero de Desmonte N° 1. La poza de sedimentación está ubicada al pie del Botadero cruzando la vía de acceso a Arasi.





Fotografía N° 239: Estación ESP-9 Subdrenaje Botadero de Desmonte N° 1: Agua proveniente de la poza de sedimentación que colecta las aguas de subdrenaje del Botadero de Desmonte N° 1. La poza de sedimentación está ubicada al pie del Botadero cruzando la vía de acceso a Arasi.

161. Cabe señalar que de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión, se observa que al lado del punto donde se tomaron las muestras del efluente minero metalúrgico identificado como ESP-9, se encuentra el letrero de identificación del punto de monitoreo identificado como V-1, cuya leyenda señala que dicho punto corresponde al agua que descarga la poza de colección hacia el río Chacapalca.
162. De la revisión del Informe N°001957-2013/DEPA/DIGESA, mediante el cual la Dirección General de Salud emite Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera "Arasi", se observa que el punto de monitoreo identificado como V-1 "Efluente del botadero a la salida del sistema de tratamiento" tiene coordenadas UTM (WGS84): 8312336N; 299977E.
163. Al realizar la comparación de las coordenadas de la ubicación del punto de monitoreo identificado como V-1 con las coordenadas del punto identificado por la Dirección de Supervisión como ESP-9 (8312236N; 299974E), se observa que ambos códigos corresponden al mismo efluente minero metalúrgico, es decir, al efluente proveniente del agua de infiltración del depósito de desmonte N° 1 que pasa por la poza de sedimentación ubicada al pie del botadero cruzando la vía de acceso a Arasi y que descarga, posteriormente, al río Chacapalca.
164. De este modo y en aplicación del principio de verdad material, corresponde verificar si efectivamente el punto de control identificado como V-1 se encontraba establecido como tal en algún instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado y, en consecuencia, si Aruntani infringió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
165. Al respecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013, se confirma que el titular minero especificó de manera expresa sus efluentes minero - metalúrgicos; sin embargo, no incluyó el efluente identificado como V-1 como un punto de control.
166. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento





Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo”, publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁵⁴.

- 167. Sobre el particular, de la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “Ampliación de Nuevas áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos”, aprobado por Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM el 25 de junio del 2013, sustentado en el Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 (en adelante, **Segunda Modificación del EIA de Arasi**), se observa que Aruntani incorporó el punto de control V-1 al referido estudio ambiental, tal como se muestra a continuación:

“Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM
3.7 Plan de manejo ambiental
(...)
3.7.2 Plan de monitoreo ambiental
(...)
- Monitoreo de calidad de efluentes.- Los parámetros a monitorear serán los establecidos en el LMP Efluentes (D.S. N° 010-2010-MINAM). La frecuencia de monitoreo y de reporte al MEM será trimestral:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
(...)			
V-1	A 600 metros al SurOeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1	8 312 702	300 174
(...)			
(...)			

- 168. Cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión, no se observa medios probatorios que el presente hecho imputado haya generado una afectación moderada o grave a la flora, fauna o a la salud de las personas.



- 169. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.

- 170. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.

⁵⁴ Decreto Legislativo N° 1272 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo”, publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016
“Artículo 236-A”.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...).”





171. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado N° 9: El punto de control del efluente identificado como TI-1 procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi, que descarga al ambiente (suelo), no estaría contemplado en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Arasi"

a) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

172. Durante supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013, se constató el vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes de la zona baja del campamento Arasi hacia el ambiente (suelo), que fue codificado como TI-1. Por tal motivo, se formuló el Hallazgo N° 13 de gabinete en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁵⁵:

"Hallazgo N° 13

El titular minero proporcionó:

(...)

c) R.D. N° 024-2011-ANA-DGCRH del 18 de enero de 2011, que autorizó el vertimiento de agua residual doméstica tratada procedente de la Zona Alta y Zona Baja de la UM Arasi, codificada como TI-01 y TI-02 respectivamente, por un volumen anual de 34 258,48 m³, para ser descargadas al río Chacapalca con régimen intermitente. Autorización vencida el 18 de enero de 2013. Ver fotografía 160.

(...)

Los mencionados puntos de vertimiento y plan de monitoreo respectivo no están contemplados en los estudios ambientales aprobados por la DGAAM del MEM. Entre los informes de opinión técnica emitidas por DIGESA y la solicitud de renovación de autorización de vertimientos de agua residual doméstica e industrial tratadas, no existe concordancia en referencia al número y descripción de los vertimientos."

173. Dicha observación se sustenta en las fotografías 160, 234, 235 y 236 obrantes en el Informe de Supervisión que describen lo siguiente⁵⁶:



Folios 47 y 45 del Expediente.

Folio 151, 169 (reverso) y 170 del Expediente.



Fotografía N° 180: Punto de control del Efluente T1-01. Ubicado próximo al río Chacapaica, corresponde a la descarga de agua residual doméstica tratada de la planta de tratamiento ubicada cerca al campamento (Zona Baja).



Fotografía N° 234: Estación TL-1 Efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica Campamento y Oficinas; Descarga de agua residual doméstica tratada Zona Baja.



Fotografía N° 235: Estación TL-1 Efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica Campamento y Oficinas; Descarga de agua residual doméstica tratada Zona Baja.





Fotografía N° 238: Estación TL-1 Efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica Campamento y Oficinas; Descarga de agua residual doméstica tratada Zona Baja.

- 174. En tal sentido, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente hasta la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013, se confirma que el efluente identificado como TI-1 no se encontraba contemplado como un punto de control.
- 175. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁵⁷.
- 176. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi, se observa que Aruntani incorporó el punto de control identificado como TI-1, tal como se muestra a continuación:

"Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM
 3.7 Plan de manejo ambiental (...)
 3.7.2 Plan de monitoreo ambiental (...)
 - Monitoreo de calidad de efluentes.- Los parámetros a monitorear serán los establecidos en el LMP Efluentes (D.S. N° 010-2010-MINAM). La frecuencia de monitoreo y de reporte al MEM será trimestral:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
(...)			
TI-01	Río Pataqueña, a 110 m al NorOeste de la planta de tratamiento de aguas servidas.	8 311 059	301 083



57

Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en la Separata Especial del Diario El Peruano de fecha 21 de diciembre del 2016
 "Artículo 236-A".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (...)"





177. Cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión, no se observa medios probatorios que el presente hecho imputado haya generado una afectación moderada o grave a la flora, fauna o a la salud de las personas.
178. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar las observaciones previstas en la presente cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (16 de enero del 2014) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
179. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
180. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de monitoreo identificado como TI-1

IV.5.1 La normativa aplicable con relación a los LMP

181. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, se aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas y, se estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en el Anexo 1 de la citada norma (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)⁵⁸.

Anexo 1 - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

⁵⁸ El Artículo 4° del mencionado Decreto establece, entre otros, los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales aprobados se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los límites máximos permisibles son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2012 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto del 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el literal b) sino el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los límites máximos permisibles, tenían hasta el 22 de febrero del 2011 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos límites máximos permisibles y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el literal d), el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre del 2014.



Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos totales en suspensión	(mg/l)	50	25
Aceites y Grasas	(mg/l)	20	16
Cianuro Total	(mg/l)	1	0,8
Arsénico Total	(mg/l)	0,1	0,08
Cadmio Total	(mg/l)	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	(mg/l)	0,1	0,08
Cobre Total	(mg/l)	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	(mg/l)	2	1,6
Plomo Total	(mg/l)	0,2	0,16
Mercurio Total	(mg/l)	0,002	0,0016
Zinc Total	(mg/l)	1,5	1,2

182. Es así, que el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre del 2014.
183. En el presente caso y según lo señalado en el ITA⁵⁹, Aruntani no contempló el punto de monitoreo identificado como TI-01 en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
184. En aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM el titular minero deberá cumplir con los nuevos LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo TI-1, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁶⁰:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 10: Determinar si Aruntani cumplió con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de monitoreo identificado como TI-1

a) Análisis del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

185. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente tratado procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi, con punto de control TI-1.

Folio 13 del Expediente.

Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.





- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 130826⁶¹, adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto TI-01 excede el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶², de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 D.S. 010-2010-MINAM (mg/L)	Día y hora	Resultado de la Supervisión (mg/L)
TI-01	STS	50	20/05/2013 16:05 horas	1856

b) Análisis de los descargos

- 186. Aruntani alega que el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. no estaba acreditado para realizar toma de muestras, por lo que los resultados obtenidos en el punto identificado como TI-01 son cuestionables.
- 187. Sobre el particular, cabe señalar que el Numeral 7.10 del Artículo 7° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 011-2003-CRT-INDECOPI⁶³, define al ensayo como la actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo procedimientos específicos denominados métodos de ensayo.
- 188. De conformidad con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁶⁴, (norma vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2013), mediante la

⁶¹ Folios del 20 al 25 (reverso) del Expediente.

⁶² Folio 76 del Expediente.

⁶³ Reglamento General de Acreditación, aprobado por la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 011-2003-CRT-INDECOPI
 "Artículo 7.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:
 (...) **7.10 Ensayo.-** actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).(...)"

⁶⁴ Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
 "Artículo 14°.- **Naturaleza de la acreditación**
 14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...)
 Artículo 16°.- **Modalidades de acreditación**
 16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)
 Artículo 17°.- **Alcance de la acreditación**
 17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)"





acreditación otorgada por el Indecopi, el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con un alcance determinado.

189. Por su parte, cabe señalar que el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R (Cuarta versión), vigente durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, el Reglamento para la Acreditación de OEC) establece que la acreditación de dichos organismos reconoce la competencia técnica de estos para prestar los servicios de ensayo, calibración, inspección y/o certificación⁶⁵, cuyos efectos legales se encuentran contemplados en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación) vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013⁶⁶.
190. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación dispone que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales⁶⁷.
191. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Acreditación de OEC, la acreditación de los laboratorios de ensayo alcanza tanto a los métodos de ensayo empleados como a las instalaciones donde se realizan los ensayos, siendo que de acuerdo al Literal i) del Punto 4.6.1 del Artículo 4° del citado reglamento, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación⁶⁸.



⁶⁵ De acuerdo con la definición establecida en el Reglamento para la Acreditación de OEC, estos desarrollan actividades de la conformidad (ensayo, calibración, inspección y certificación) y pueden ser objeto de acreditación.

⁶⁶ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.
"4.3. EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES
La acreditación de organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. (...)"

⁶⁷ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM
"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.
Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

⁶⁸ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.
"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS
4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:
(...)
i) Mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación (...)"





192. En ese sentido, la acreditación otorgada y requerida para los laboratorios de ensayo (entre ellos Environmental Testing Laboratory S.A.C.) está relacionada a actividades de ensayo, tales como la prestación de servicios de evaluación de conformidad, los métodos de ensayo para realizar dichas evaluaciones y las instalaciones y/o medios con las que se realizan; más no incluye las actividades de muestreo.
193. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 130826 se observa que durante la Supervisión Regular 2013 el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., contaba con la acreditación para el método de ensayo de Sólidos Suspended Solids Dried at 103 – 105 °C. Asimismo, se advierte que el referido laboratorio utilizó dicho método para la toma de muestras en el punto de monitoreo TI-01, por lo que los resultados son válidos.
194. Por tanto, atendiendo a que la acreditación de tomas de muestra no alcanza a los laboratorios de ensayo y a que la evaluación de Environmental Testing Laboratory S.A.C. de las muestras se realizó conforme al método acreditado por el Indecopi, corresponde desestimar los alegatos de Aruntani.
195. Aruntani alega que los resultados obtenidos del análisis de las muestras tomadas en el punto de control identificado como TI-1 no tienen correlación con los resultados presentados en los monitoreos trimestrales realizados en dicho punto, los cuales se adjuntan al escrito de descargos.
196. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra.
197. En efecto, el Reglamento para la Acreditación de OEC estableció que cuando resulte aplicable, la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario, es decir que es facultad del titular minero solicitar una muestra dirimente durante la supervisión. Por tanto, la muestra dirimente se solicita durante la supervisión, siempre que la misma resulte aplicable al parámetro evaluado⁶⁹. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión se observa que Aruntani no solicitó la toma de muestras dirimentes conforme lo citado anteriormente.
198. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Trimestral de Vertimientos de la Unidad Minera "Arasi", correspondiente al segundo trimestre del año 2013, se observa que la toma de las muestras analizadas se realizó del 17 al 18 de mayo



⁶⁹ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

"4.6.1 Obligaciones de los OEC acreditados .- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a :

- i) Cuando aplique, tomar muestras dirimentes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad.

Nota.- Aplica cuando:

- i. La toma de estas muestras dirimentes sean solicitadas por el cliente o usuario.
ii. La toma de estas muestras dirimentes sean requeridas por una entidad Licitante.





del 2013, es decir, dos (2) o tres (3) días antes de realizada la toma de muestras en la Supervisión Regular 2013.

199. De este modo, el referido informe de ensayo no resulta idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos del análisis realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. y que constan en el Informe de Ensayo N° 130826, toda vez que los resultados obtenidos corresponden a una muestra diferente. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento alegado por Aruntani.
200. Aruntani alega que no se ha hecho referencia de los valores obtenidos en el punto de muestreo aguas abajo del punto de descarga, que es el límite de la capa de mezcla, es decir, hasta donde puede encontrarse el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.
201. Sobre el particular, es preciso indicar que el supuesto de hecho de la presente imputación es por haber excedido en el parámetro STS del efluente proveniente de un sistema de tratamiento de aguas residuales o domésticas, no del cuerpo receptor, hecho que configura un incumplimiento de lo dispuesto en el de conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua – Clase III.
202. En esa línea, conforme se indicó en el marco normativo aplicable a la presente imputación, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, sin perjuicio de la calidad del agua en el cuerpo receptor.
203. Aruntani alega que el sistema de tratamiento corresponde a una percolación, por lo que no es posible que se puedan generar descargas de sedimentos.
204. Al respecto, cabe señalar que la percolación está referida al proceso mediante el cual los efluentes líquidos pasan a través de materiales porosos, para efectos de minimizar o eliminar los posibles contaminantes que se encuentren en ellos⁷⁰. Dicho tratamiento se lleva a cabo en un pozo de percolación, el cual forma parte a su vez de un sistema integral de tratamiento de aguas residuales o efluentes domésticos.
205. De conformidad con el levantamiento de la Observación N° 76 de la Modificación del EIA de Arasi, el titular minero se comprometió en implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales equivalente al sistema séptico, el cual debía contar con cámaras de rejas, tanque Imhoff, biofiltro (percolador), cámara de desinfección y lecho de secado de lodos, tal como se señala a continuación:

"Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM

Observación N° 76.- Incluir los parámetros de diseño del pozo séptico y de percolación e indicar su eficiencia de tratamiento (principalmente en la reducción del DBO, a fin de cumplir con los estándares vigentes), esto debido a que se considera utilizar las aguas residuales en el regado.

Respuesta:

El titular adjunta la descripción y los cálculos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales (cámara de rejas, tanque Imhoff, biofiltro (percolador), cámara de desinfección,



Real Academia de la Lengua Española. Consultado 19 de diciembre del 2016 de la web: www.rae.es
Adicionalmente, percolación es el flujo del agua o de otro líquido a través de los poros o intersticios de una capa permeable, pudiendo o no llenar el líquido los poros de los materiales granulosos más o menos finos, que rellenan el medio filtrante. Fuente: Procedimiento para la Prueba de Percolación. Universidad Tecnológica de Panamá Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas Área de Hidráulica. 2006. Consultado el 02/06/2015 de la web: <http://www.utp.ac.pa/sites/default/files/PCUTP-CIHH-AH-105-2006.pdf>



lecho de secado y lecho sde secado [sic]; asimismo adjunta los diseños respectivos en el Anexo Obs 76. Absuelta.”

206. Bajo este contexto, el Numeral 7.4.2.1 de la Modificación del EIA de Arasi establece la obligación de Aruntani de darle un mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales para efectos de evitar la acumulación de fangos o lodos y asegurar su correcto funcionamiento, tal como se muestra a continuación:

“7.4.2 Medidas para la protección de la calidad del agua

7.4.2.1 Manejo de Efluentes Líquidos

(...)

- Las aguas residuales domésticas que provienen de los campamentos, serán tratados en pozos sépticos (o equivalente) y mantenidos en forma periódica para evitar la acumulación de fangos o lodos.

(...)”

207. En ese orden de ideas, se observa que el titular minero se comprometió en darle mantenimiento periódico a dicho sistema de tratamiento, específicamente al pozo percolador o tanque inhoff, toda vez que la acumulación de fango o lodos en el sistema de tratamiento de aguas residuales o domésticas generaría el vertimiento de efluentes con una alta cantidad de sólidos, así como de coliformes totales y fecales.
208. Por tanto, sí es posible que los efluentes residuales o domésticos tratados en un sistema con pozos percoladores contengan sedimentos y/o sólidos, siendo dicho hallazgo una evidencia del incorrecto funcionamiento del sistema y/o una falta de mantenimiento del mismo; por lo que corresponde desestimar los alegatos de Aruntani en este extremo.
209. Finalmente, Aruntani alega que los valores obtenidos durante los muestreos realizados entre los años 2014 y 2016 del efluente proveniente de la estación TI-01, correspondientes al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.
210. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), por lo que los resultados posteriores presentados por el titular minero no lo eximen de responsabilidad. No obstante, las medidas adoptadas por el titular minero para corregir la conducta materia de la presente imputación serán evaluadas a fin de determinar el dictado de medidas correctivas.

c) Determinación de Daño ambiental

211. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁷¹.

⁷¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo,





212. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
213. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
214. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 se tomaron muestras de efluentes minero – metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control identificado como TI-01 que corresponde al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi, y que presenta un exceso de 1806 mg/L, es decir, del 903%.
215. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
216. El exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
217. En consecuencia, el incumplimiento del parámetro STS en el punto de control de TI-01 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
218. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se han incumplido los LMP con respecto al parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como TI-01, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani.



el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



219. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Aruntani, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁷².

d) Procedencia de la medida correctiva

220. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

221. Conforme al Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, cabe el dictado de medidas correctivas cuando se evidencia un efecto nocivo que corresponda corregir o disminuir.

222. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la presente conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

223. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe señalar que de la revisión del Informe Trimestral de Vertimientos de Agua Residual Industrial de la Unidad Minera "Arasi", correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se constata que la conducta infractora no ha sido cometida nuevamente por el titular minero.

224. En efecto, de la revisión del referido informe se observa que los resultados del análisis del parámetro STS en el punto de control identificado como T-01 en el mes de mayo del año 2015, dio el valor de 17 mg/L los cuales están por debajo del LMP (50 mg/L) establecido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

225. En este sentido, se evidencia que Aruntani ha realizado acciones posteriores con el fin de cumplir con la obligación materia de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2013.



72

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMPEf (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPCL MUY GRAVE





IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con la recomendación formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012 (en adelante, Supervisión Regular 2012)

IV.6.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

226. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁷³. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
227. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁴, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
228. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la



73

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)"

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁷⁵, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD⁷⁶.

- 229. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Aruntani implementó las recomendaciones formuladas en la supervisión regular realizada del 14 al 16 de noviembre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011), de conformidad a lo previsto en la citada norma.
- 230. En ese sentido, corresponde verificar si Aruntani cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Dirección de Supervisión, la Recomendación N° 4, formulada durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi".

IV.6.2 Análisis del Hecho Imputado N° 11: Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2012: "El titular debe concluir el programa de trabajo de la implementación del canal de coronación en la zona de construcción del PAD Jessica, según avance progresivo"

- 231. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que: "En la zona en Construcción del Pad Jessica, ubicado en las coordenadas 8313638 E: 0306940, el canal de coronación superior no se encuentra concluido".

⁷⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
"ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir de 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA. El presente criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversa jurisprudencia, tal como es la Resolución N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM del 12 de mayo del 2015, disponible en la página web del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."





232. Debido a lo observado, en la Supervisión Regular 2012 se recomendó al titular minero lo siguiente: "El titular debe concluir el programa de trabajo de la implementación de dicho canal de coronación según avance progresivo".
233. Sin embargo, durante la Supervisión Regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013, se constató que el titular minero no concluyó la construcción del canal de coronación en la parte superior del Pad de Lixiviación Jessica. Por tal motivo, se consignó dicho incumplimiento en el Formato 04/DS del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

"En la zona en construcción del Pad Jessica, el canal de coronación superior no se encuentra concluido. En la Supervisión se constató que el PAD de Lixiviación Jessica, en el lado Este y Sureste, cuenta con el canal de coronación y se encuentra revestida con geomembrana. La geomembrana está asegurada con tiras a unas estacas metálica ancladas en el piso. En algunos tramos la geomembrana se soltó de los seguros y no cumple su objetivo".

234. Dicha observación se sustenta en las fotografías 178 y 179 obrantes en el Informe de Supervisión que muestran lo siguiente:



Fotografía N° 178: Levantamiento recomendación N° 4. El PAD de Lixiviación Jessica cuenta con canal de coronación impermeabilizada con geomembrana que está asegurada con tiras hacia estacas ubicadas a los costados del canal. En varios tramos, la geomembrana se cayó de los seguros y no cumple su objetivo.



Fotografía N° 179: Levantamiento recomendación N° 4. El PAD de Lixiviación Jessica cuenta con canal de coronación impermeabilizada con geomembrana que está asegurada con tiras hacia estacas ubicadas a los costados del canal. En varios tramos, la geomembrana se cayó de los seguros y no cumple su objetivo.





235. La Supervisora manifiesta que el titular minero no concluyó la construcción del canal de coronación en la parte superior del Pad de Lixiviación Jessica; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se observa que la Dirección de Supervisión presentó dos (2) fotografías como sustento del presunto incumplimiento, las cuales no muestran el tramo del canal cuya construcción se encontraría incompleta.
236. A mayor abundamiento, de la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se observa que varios tramos del canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica se encuentran impermeabilizados con geomembrana pero no se muestra ni se identifica en qué zonas no se completó la construcción de dicho canal (mediante fotografías de los tramos con impermeabilización incompleta, georreferenciación o coordenadas UTM, etc.), para efectos de compararlas con los medios probatorios obtenidos en la Supervisión Regular 2012.
237. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que el titular minero incumplió una recomendación formulada por la Supervisión Regular 2012.
238. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica el incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2012, en tanto que de las fotografías del Informe de Supervisión no ha sido posible identificar los tramos del canal de coronación cuya construcción se encuentra incompleta.
239. Es preciso indicar que conforme lo manifestado por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 269-2015-OEFA/DS-MIN, durante la supervisión realizada el 16 y 20 de junio del 2015 se verificó, entre otros, que el canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica se encontraba concluido, conforme se aprecia en la fotografía 28° del mencionado informe.



240. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de presunción de licitud recogido en la LPAG.





241. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.7 Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Aruntani

IV.7.1 Marco teórico legal

242. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁷⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la reincidencia por la comisión de la misma infracción**⁷⁸.
243. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷⁹.

⁷⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁷⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el



78



79



244. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el ítem e) del Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para incurrir en reincidencia por la comisión de la misma infracción es dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
245. En tal sentido, los cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia son los siguientes:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro del año posterior desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
246. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁸⁰.
247. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el periodo de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
248. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁸⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





249. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁸¹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

250. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

251. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

252. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁸².

IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

253. Mediante Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Aruntani por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM.

254. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 279-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre del 2012.

255. Cabe advertir que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador se cometió dentro del plazo de un (1) año contado desde que quedó firme la resolución que determinó la responsabilidad administrativa de la infracción antecedente, tal como lo dispone la LPAG para la configuración de un supuesto

⁸¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸² De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Aruntani.

256. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Aruntani por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos Andrés sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el tajo Jessica, el titular minero no construyó la infraestructura para el tratamiento de agua de mina y las estructuras hidráulicas, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	En el Depósito de Desmontes Jessica, no se concluyó la construcción del canal de coronación y con la infraestructura para la descarga al curso natural de agua, de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no revistió con mampostería los canales de coronación del Pad de Lixiviación Jessica, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control TI-1 del efluente tratado procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi, no cumple con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Supuesta conducta infractora
1	En el Depósito de Desmontes N° 3 las aguas colectadas en el canal de coronación se estarían descargando directamente al curso natural del agua sin ingresar a la poza de tratamiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.
2	En el Depósito de Desmontes N° 1, los canales de coronación no conducirían el agua de escorrentía superficial a la poza de sedimentación, de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
3	En la zona Jessica, se habría realizado la construcción de diversos componentes, por lo que se intervino el área de un bofedal y se desvió el curso natural de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	Se observó que el punto de control V-1, del agua de infiltración proveniente del Depósito de Desmontes N° 1 que pasa por la poza de sedimentación ubicada al pie del Botadero cruzando la vía de acceso a Arasi y que descarga al río Chacapalca, no está contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Unidad Minera "Arasi".
5	Se observó que el punto de control TI-1 del efluente tratado procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – zona baja, campamento Arasi que descarga al ambiente (suelo), no está contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la Unidad Minera "Arasi".
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi": "El titular debe concluir el programa de trabajo de la implementación del canal de coronación en la zona de construcción del PAD Jessica, según avance progresivo."

Artículo 3°.- Ordenar a Aruntani S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas de escorrentía superficial provenientes de la parte baja del Pad de Lixiviación Andrés, las aguas de las vías de acceso al Pad Andrés y de la Planta de Procesos Andrés sean colectadas por canales de coronación sin revestimiento y derivadas al cauce natural.	Cerrar el sistema de canales de coronación del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, para efectos de conseguir su recuperación natural.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para cerrar el sistema de canales de coronación del bofedal ubicado aguas abajo del Pad de lixiviación Arasi.
	Realizar las medidas necesarias para captar y conducir las aguas de escorrentías provenientes de aguas abajo del Pad de lixiviación Andrés, vías de acceso al Pad y la Planta de Procesos Andrés, con la finalidad de no seguir afectando la estabilidad física y los componentes	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías





	ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental.		y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para la captación y conducción de las aguas de escorrentía.
	Realizar un estudio de erosión por cárcavas, con la finalidad de determinar las medidas de control que permitan asegurar la estabilidad física de la zona afectada; así como una evaluación de los componentes ambientales comprendidos en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental que han sido afectados, a fin de determinar los servicios ambientales brindados por estos y, de ser el caso, definir las medidas necesarias para su recuperación.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los estudios de erosión por cárcavas y la identificación del componente ambiental, adjuntando planos, descripciones de flora y fauna identificados y medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para identificación del componente ambiental ubicado en la formación ecológica identificada en el instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 5°.- Informar a Aruntani S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Aruntani S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 7°.- Informar a Aruntani S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Aruntani S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada en el caso de una eventual sanción, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Weigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



dacp